

ANTEPROYECTO DE LEY CANARIA DE ECONOMÍA CIRCULAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación objetivo.

Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo.

Artículo 4. Definiciones.

Artículo 5. Objetivos.

Artículo 6. Principios y líneas generales de actuación.

TÍTULO II. ÁMBITO COMPETENCIAL Y GOBERNANZA.

CAPÍTULO I. LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Artículo 7. Funciones de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 8. El Gobierno de Canarias.

Artículo 9. Consejería competente en materia de transición ecológica y cambio climático.

Artículo 10. El Consejo Canario de Economía Circular.

Artículo 11. Comisión territorial de Economía Circular.

Artículo 12. La Oficina Técnica de la Economía Circular:

Artículo 13. La Agencia Canaria de Protección del Medio Natural.

Artículo 14. Los Cabildos Insulares.

Artículo 15. Los Ayuntamientos.

CAPÍTULO II. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN.

Sección 1ª. En materia de economía circular.

Artículo 16. Instrumentos de planificación en materia de economía circular.

Artículo 17. Estrategia Canaria de Economía Circular.

Artículo 18. Plan de Acción de Economía Circular.

Sección 2ª. En materia de residuos.

Artículo 19. Instrumentos de planificación en materia de residuos.

Artículo 20. Plan Integral de Residuos de Canarias.

Artículo 21. Plan Director Insular de Residuos

Artículo 22. Programas de Prevención y Gestión de Residuos realizados por los municipios

Artículo 23. Ordenanzas municipales.

CAPÍTULO III. CONTRATACIÓN PÚBLICA.

Artículo 24. Contratación pública.

TÍTULO III. IMPLANTACIÓN DE UN MODELO DE ECONOMÍA CIRCULAR.

CAPÍTULO I. EL CICLO DE VIDA ÚTIL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.

Artículo 25. Implantación del análisis de ciclo de vida de productos y servicios.

Artículo 26. Registro Público Canario de Análisis de Ciclo de Vida.

CAPÍTULO II. PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO CIRCULAR.

Artículo 27. Reducción de consumo.

Artículo 28. Promoción de Economía Circular en el mar.

Artículo 29. Etiquetado y certificaciones.

Artículo 30. Digitalización de la economía circular.

Artículo 31. Economía colaborativa.

CAPÍTULO III. PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE LOS RESIDUOS.

Artículo 32. Obligaciones de los productores de residuos.

Artículo 33. Objetivos de prevención y gestión de residuos municipales.

Artículo 34. Medidas de prevención de los residuos y reutilización.

Artículo 35. Reducción del desperdicio alimentario.

Artículo 36. Extensión de la vida de los productos.

Artículo 37. Instalaciones para la gestión de residuos en Canarias.

Artículo 38. Compostaje doméstico individual y comunitario.

Artículo 39. Traslado de residuos.

Artículo 40. Subproductos.

Artículo 41. Fin de la condición de residuo.

CAPÍTULO IV. EL CICLO INTEGRAL DEL AGUA. LA ECONOMÍA CIRCULAR AZUL.

Artículo 42. Economía circular en la planificación hidrológica.

Artículo 43. Fomento de la cooperación entre administraciones para la promoción del uso del agua regenerada.

Artículo 44. Gestión del recurso agua.

Artículo 45. Gestión del drenaje sostenible.

Artículo 46. Gestión de lodos procedentes de la depuración de aguas residuales.

Artículo 47. Economía circular para la mejora de masas de aguas en mal estado.

CAPÍTULO V. ENERGÍA. CADENA DE VALOR, UTILIDAD Y RESIDUOS. EMISIONES Y MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo 48. Economía circular en el sector de la energía.

Artículo 49. Opciones de vida de las instalaciones que llegan al final de su vida útil.

Artículo 50. Reversibilidad y recuperación de los espacios.

CAPÍTULO VI. SUELOS CONTAMINADOS Y DEGRADADOS.

Artículo 51. Competencias en materia de suelos degradados y contaminados.

Artículo 52. Declaración de suelos contaminados.

Artículo 53. Inventario de suelos degradados y contaminados.

Artículo 54. Niveles genéricos de referencia para metales pesados en Canarias.

Artículo 55. Contenido y periodicidad del informe de situación de suelos.

Artículo 56. Prioridades de actuación en materia de descontaminación.

Artículo 57. Sujetos obligados y establecimiento de fianzas.

Artículo 58. Inicio del procedimiento de declaración de suelos contaminados y degradados.

Artículo 59. Recuperación voluntaria.

Artículo 60. Declaración de suelos contaminados.

Artículo 61. Efectos de la declaración de suelo contaminado.

Artículo 62. Desclasificación de un suelo contaminado.

Artículo 63. Declaración de suelo degradado.

Artículo 64. Efectos de la declaración de suelo degradado.

Artículo 65. Desclasificación de un suelo degradado.

TÍTULO IV. INSTRUMENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA ECONOMÍA CIRCULAR.

CAPÍTULO I. POLÍTICA FINANCIERA Y FISCAL.

Artículo 66. Financiación Europea.

Artículo 67. Préstamos y avales.

Artículo 68. Subvenciones y ayudas.

Artículo 69. Red de centros de economía circular.

Artículo 70. Investigación.

Artículo 71. Fiscalidad.

Artículo 72. Fondo Canario de Financiación Municipal

CAPÍTULO II. EMPLEO Y FORMACIÓN E I+D+i+C.

Artículo 73. Empleo y formación.

Artículo 74. Plan de I+D+i+C.

Artículo 75. Ecodiseño.

CAPÍTULO III. POLÍTICAS DE EDUCACIÓN Y CONCIENCIACIÓN.

Artículo 76. Educación y Formación profesional.

Artículo 77. Universidades.

Artículo 78. Sensibilización e información.

CAPÍTULO IV. ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO.

Artículo 79. Integración de la economía circular en el planeamiento y la evaluación ambiental.

Artículo 80. Renovación Urbana.

TÍTULO V. RESPONSABILIDAD, VIGILANCIA, INSPECCIÓN, CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO I. VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL.

Artículo 81. Principios generales.

Artículo 82. Vigilancia e inspección.

Artículo 83. Desarrollo de la Función inspectora.

Artículo 84. Acción pública.

Artículo 85. Fomento de la colaboración en la identificación de infracciones a las disposiciones incluidas en esta Ley.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 86. Potestad sancionadora.

Artículo 87. Normas generales.

Artículo 88. Sanciones.

Artículo 89. Graduación de las sanciones.

Artículo 90. Órganos competentes.

Artículo 91. Responsabilidad por infracciones y normas comunes al procedimiento sancionador.

Artículo 92. Sujetos responsables.

Artículo 93. Procedimiento sancionador.

Artículo 94. Terminación anticipada del expediente por convenio.

Artículo 95. Prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 96. Concurrencia de sanciones

Artículo 97. Remisión a la jurisdicción penal.

Artículo 98. Multas coercitivas.

CAPÍTULO III. REVISIÓN, RESPONSABILIDAD Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO.

Artículo 99. Legalización de actividades.

Artículo 100. Medidas cautelares y suspensión.

Artículo 101. Reparación y responsabilidad.

Artículo 102. Deber de reposición de la situación alterada.

Artículo 103. Procedimiento para la determinación de los deberes de reposición e indemnización.

Artículo 104. Procedimiento para la determinación de los deberes de reposición e indemnización.

Artículo 105. Ejecución forzosa.

Disposición transitoria primera. Adaptación de las ordenanzas de las Entidades Locales.

Disposición transitoria segunda. Plataforma telemática de información sobre producción y gestión de residuos.

Disposición transitoria tercera. Vigilancia en puntos limpios.

Disposición derogatoria única. Derogación de la Ley 1/1999, de 29 de enero, de residuos de Canarias.

Disposición final primera. Modificación de artículos de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Disposición final segunda. Aplicación de normativa supletoria.

Disposición final tercera. Habilitación normativa.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Europea presentó en marzo de 2020, en el marco del Pacto Verde Europeo y como parte de la nueva estrategia industrial propuesta, un nuevo Plan de acción para la Economía Circular que incluye propuestas sobre el diseño de productos más sostenibles, la reducción de residuos y el establecimiento de nuevos derechos de los ciudadanos, como el “derecho a reparar”. Por su parte, en febrero de 2021, el Parlamento Europeo aprobó el Plan de acción sobre Economía Circular, demandando medidas adicionales para avanzar hacia una economía neutra en carbono, sostenible, libre de tóxicos y completamente circular en 2050. Estas deben incluir leyes más estrictas sobre reciclaje y objetivos vinculantes para 2030 de reducción de la huella ecológica por el uso y consumo de materiales.

Por otro lado, el documento “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), fue aprobado por Resolución de la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015. Es un Plan global con objetivos y metas de carácter integrado que conjugan las tres dimensiones del desarrollo sostenible: la económica, la social y la ambiental. En esa resolución, los Jefes de Estado y de Gobierno y Altos Representantes firmantes manifestaron una serie de propósitos y objetivos, como poner fin a la pobreza y el hambre en el mundo; combatir las desigualdades; construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas; proteger los derechos humanos y promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas; garantizar una protección duradera del planeta y sus recursos naturales; crear las condiciones necesarias para un crecimiento económico sostenible, inclusivo y sostenido; una prosperidad compartida y el trabajo decente para todos, teniendo en cuenta los diferentes niveles nacionales de desarrollo y capacidad. En consonancia con el marco de la Agenda Canaria 2030, la presente Ley se enmarca dentro del compromiso de la Sociedad Canaria con la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible de la ONU, con el objeto de proteger el planeta contra la degradación, incluso mediante el consumo y la producción sostenible, la gestión sostenible de los recursos naturales y medidas urgentes para hacer frente al cambio climático, de manera que se puedan satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

La economía circular es un modelo de producción y consumo que implica compartir, alquilar, reutilizar, reparar, renovar y reciclar materiales y productos existentes todas las veces que sea posible para crear un valor añadido. De esta forma, el ciclo de vida de los productos se extiende. Ello contribuye a reducir los residuos al mínimo. Cuando un producto llega al final de su vida, sus materiales se mantienen dentro de la economía siempre que sea posible. Estos pueden ser productivamente utilizados una y otra vez, creando así un valor adicional. Contrasta con el modelo económico lineal tradicional, basado principalmente en el concepto “usar y tirar”, que requiere de grandes cantidades de materiales y energía baratos y de fácil acceso. La obsolescencia programada contra la que el Parlamento Europeo pide medidas es también parte de este modelo. La economía circular es una vía para afianzar varios de los Objetivos de Desarrollo Sostenibles anteriormente enunciados.

La Unión Europea impulsa igualmente una estrategia europea para el plástico en una economía circular, que eliminaría gradualmente el uso de microplásticos. La forma en que actualmente los plásticos se producen, usan y desechan no se beneficia económicamente de un enfoque más «circular» y perjudica al medio ambiente. Existe una necesidad urgente de abordar los problemas medioambientales que hoy proyectan una larga sombra sobre la producción, el uso y el consumo de plástico.

España se suma a este reto. La Estrategia Española de Economía Circular sienta las bases para impulsar un nuevo modelo de producción y consumo en el que el valor de productos, materiales

y recursos se mantengan en la economía durante el mayor tiempo posible, en la que se reduzcan al mínimo la generación de residuos y se aprovechen con el mayor alcance posible los que no se pueden evitar. La Estrategia contribuye así a los esfuerzos de España por lograr una economía sostenible, descarbonizada, eficiente en el uso de los recursos y competitiva. La Estrategia Española de Economía Circular insta a la elaboración de sucesivos planes de acción que concreten y coordinen las medidas de la Administración General del Estado para la promoción e inclusión de la Economía Circular en las diferentes políticas sectoriales con el objeto de avanzar en la adopción de un modelo sostenible económico, social y ambiental.

Canarias, por su parte, aprobó el pasado 15 de julio de 2021 la Estrategia Canaria de Economía Azul 2021-2030 y la Estrategia Canaria de Economía Circular 2021-2030. Ambas estrategias son una apuesta decidida por un desarrollo más inteligente, sostenible e integrador de la economía canaria. La Estrategia Canaria de Economía Azul 2021-2030 tiene como objetivo aprovechar al máximo el potencial de las actividades relacionadas con los sectores marino y marítimo, con el propósito de lograr un crecimiento sostenible a partir de las oportunidades del océano y la costa. Por su parte, la Estrategia Canaria de Economía Circular 2021-2030, tiene como finalidad la transición en Canarias hacia un modelo productivo en el que el valor de los recursos se mantenga durante el mayor tiempo posible y en el que se reduzca la generación de los residuos gracias a una utilización de los recursos más inteligente y sostenible.

Vinculado con lo anterior, con fecha 30 de agosto de 2019, el Gobierno de Canarias ya aprobó la Declaración de Emergencia Climática en la Comunidad Autónoma de Canarias, decisión que fue ratificada y ampliada por unanimidad en el Parlamento de Canarias en su sesión de 20 de enero de 2020. En dicha declaración, se mencionaba expresamente el objetivo de alcanzar una política de residuos cero a través del consumo y de la economía circular. El Gobierno de Canarias, en cumplimiento de lo anterior, ha decidido apostar por la puesta en práctica de una estrategia que garantice la sostenibilidad en el desarrollo, social, económico y medioambiental de las islas y para ello ha procedido al desarrollo de tres textos legales, que conformarán la arquitectura normativa para alcanzar el anterior objetivo.

El primero de ellos se enfoca hacia la “descarbonización” (Ley de Cambio Climático y Transición Energética) de los territorios insulares, el segundo (Ley de Biodiversidad y de Recursos Naturales de Canarias) hacia la “renaturalización” de los mismos y el tercero, objeto de esta Exposición de Motivos, busca favorecer los procesos de “recirculación” de los bienes y servicios en la economía local, para aprovechar de la manera más eficiente posible unos recursos cada vez más escasos y costosos.

Esta Ley supone una herramienta jurídica adecuada para que, en Canarias, el crecimiento, la competitividad y el empleo se planifiquen desde la óptica de la economía circular, de manera que responda a los retos de la utilización sostenible de las energías y recursos naturales y permita avanzar en el campo de la eficiencia energética. Debido a la naturaleza transversal de las políticas de Economía Circular, se pretende iniciar un proceso participativo y abierto, en coordinación con las instituciones y la sociedad, así como con los actores relevantes implicados.

La Ley, como expresa en su Título I, tiene por objeto dotar a Canarias de un marco jurídico que impulse esa transición hacia un nuevo modelo económico que sustituya la economía tradicional por la economía circular, en el que se fomente el uso racional de los recursos, se alargue la vida útil de los productos, se minimice la generación de residuos, se fomente el desarrollo sostenible y, a su vez, se regule de forma más eficiente la prevención, producción y gestión de residuos, la regeneración de aguas residuales urbanas e industriales y la regulación de los suelos contaminados y degradados. El ámbito subjetivo de la Ley alcanza no solo al sector público sino también a las empresas, las organizaciones del tercer sector y las personas consumidoras y usuarias de bienes, productos y servicios tanto a nivel individual como a través de sus organizaciones.

En cuanto al objetivo de la presente Ley, se encuentra la optimización el uso de los recursos, la preservación y reutilización eficiente de los recursos naturales, el fomento de la información, transparencia y participación pública, así como promocionar la educación, garantizando la implementación de los contenidos y competencias necesarias para hacer la transición de lo lineal a lo circular desde la práctica educativa, y la cultura de los valores de la economía circular, la responsabilidad compartida de las Administraciones Públicas, las empresas y la sociedad en general. Todo lo cual también está en consonancia con los ODS y concretamente con los objetivos relacionados con el Agua Limpia y Saneamiento al promover la garantía la disponibilidad de agua, su gestión sostenible y el saneamiento para todos, garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna. Conseguir que las ciudades sean resilientes y sostenibles a través de políticas de renovación urbana y menor ocupación del territorio.

Por su parte, en su Título II se regula la organización administrativa, estableciéndose las competencias de las Administraciones Públicas de Canarias y su sector público, implicando a las administraciones autonómicas y locales y definiendo los instrumentos de planificación que ayudarán a conseguir los objetivos marcados, incorporando igualmente en la contratación pública este nuevo modelo económico circular. En este sentido se regula el Consejo Canario de Economía Circular, como órgano de participación de la sociedad y apoyo al Gobierno en la formulación de este tipo de políticas, así como la Comisión territorial de economía circular y la Oficina Técnica de Economía Circular, como órganos de colaboración y ejecución de las mismas, al servicio de las Administraciones Públicas. Junto a los órganos citados, la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural colaborará activamente con esta organización administrativa. Los instrumentos de planificación se dividen entre los propios de la Economía Circular (La Estrategia Canaria de Economía Circular y el Plan de Acción de Economía Circular) y en materia de residuos (el Plan Integral de Residuos de Canarias, los Planes Directores Insulares de Residuos y los Programas de Prevención y Gestión de Residuos realizados por los municipios en el ámbito de su competencia).

En el Título III se fomenta la implantación del análisis del ciclo de vida como herramienta para evaluar los impactos ambientales atribuibles a un producto, obra o servicio durante todas las etapas de su vida. Se apuesta decididamente por el desarrollo de la denominada “Industria 4.0” para avanzar en la digitalización y automatización de la producción de bienes y servicios, de modo que se gane en competitividad y eficiencia. Igualmente, se implanta un modelo de economía colaborativa que evite la adquisición de bienes de bajo o escaso uso, promocionando fórmulas como los bancos de herramientas, los espacios de coworking, o las plataformas de intercambio de bienes y servicios entre particulares. Este modelo debe ser trasladado a los centros educativos, trabajando en red e impulsando el uso de espacios de coworking y plataformas de intercambio de bienes y servicios entre las personas vinculadas a la comunidad educativa. También se apuesta por la transparencia en la información de los bienes y productos que se sumen a la Economía Circular, por medio de las denominadas “etiquetas verdes”.

En materia de residuos, se apuesta por la prevención en la generación de los residuos, así como su reutilización y la obligación de la separación en origen de los mismos, haciendo hincapié en la reducción del desperdicio alimentario y en la extensión de la vida de los productos. Se hace incidencia en los residuos procedentes de los buques, los sanitarios e, incluso, los residuos generados en los hogares los cuales deberán igualmente separarse al menos en las fracciones que puedan entregar a los servicios públicos de recogida implantados en los respectivos municipios. Igualmente, se prevé el traslado de residuos entre islas o a la península, así como el establecimiento de compensaciones al transporte de residuos entre islas.

En materia de aguas, se desarrolla la denominada “Economía Circular Azul” para que en la planificación hidrológica se incentive la economía circular en la gestión del ciclo integral del agua, con el objeto de lograr la regeneración, reúso y vertido cero, desplazando el modelo lineal de usar, depurar y verter el agua. Se impulsan medidas en relación a los lodos procedentes de la

depuración, al control de vertidos industriales y a la modernización y mejora de regadíos, haciendo especial incidencia en la mejora de masas de aguas en mal estado

En materia de energía se opta por la optimización de los recursos y materiales empleados en el sector energético, así como los residuos que resultan al final de la vida útil de los productos y bienes, con el objeto de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y alcanzar el objetivo de prescindir del uso de los vertederos y descarbonizar la economía. Para ese reto se impulsa la transición del sector energético hacia el uso de energías renovables y la sustitución de los combustibles convencionales por combustibles de transición más respetuosos con el medioambiente, buscando la eficiencia y sostenibilidad de las instalaciones destinadas a la generación de energía y apostando por la investigación y el desarrollo en Canarias de tecnologías verdes. Todo ello, compaginando preservar las características visuales del entorno con la construcción de infraestructuras y la instalación de equipos energéticos.

Asimismo, se dedica un capítulo de la Ley al régimen jurídico aplicable a los suelos contaminados y a los suelos degradados existentes en el ámbito territorial de Canarias, persiguiendo la limpieza, descontaminación y recuperación ambiental de los mismos.

En el Título IV se establecen un conjunto de políticas para favorecer la implantación de la economía circular, tanto con la concesión de préstamos o avales en condiciones preferentes para que las empresas puedan cumplir con los objetivos de la presente Ley, como con subvenciones para apoyar la creación de empresas que desarrollen el modelo circular. A su vez, se apuesta por la sensibilización e información de la ciudadanía para generar la cultura de la Economía Circular, el fomento del consumo de la producción local por parte del consumidor y la reducción del desperdicio alimentario. Se apuesta por la utilización de los Bonos Verde EU, así como la involucración de empresas de economía social en actividades circulares y la labor investigadora desarrollada por las Universidades canarias en el ámbito de la Economía Circular. Desde el punto de vista de la fiscalidad, se prevé una “imposición verde” que permita cubrir los costes de transición al nuevo modelo económico circular, así como la vinculación del reparto de los recursos provenientes del Fondo Canario de Financiación Municipal al desarrollo de políticas circulares.

Como nuevo modelo económico, la Economía Circular favorecerá la aparición de nuevas actividades y puestos de trabajos, apostando Canarias por las políticas activas de este tipo empleo y fomentando su implementación entre empresas y trabajadores, con el objetivo último de acompañar crecimiento económico y del empleo, aprovechando que el nuevo modelo es más intensivo en mano de obra que el lineal, haciendo este último más decente, igualitario y productivo, con lo que el texto legal se alinea con los ODS 8 (promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos) y 10 (reducir la desigualdad en los países y entre ellos).

En este sentido, se incide en la importancia de Los centros escolares en promoción de las materias derivadas de la nueva economía y la creación de contenidos curriculares, al efecto, para favorecer las sinergias con la sociedad.

Por último, la economía circular se contempla en esta Ley desde el punto de vista del planeamiento y la evaluación ambiental. Se contempla que el planeamiento urbanístico deberá establecer estrategias para la gestión social del espacio arquitectónico vacante, abandonado, incompleto y en mal estado, promoviendo la renovación urbana, priorizando la utilización de suelos ya ocupados y clasificados para la implantación de nuevos crecimientos y actividades antes que intervenir en nuevos suelos, regenerando los suelos degradados.

La norma termina con un título V dedicado, como es habitual en este tipo de leyes, a la inspección y al régimen sancionador, con el objeto de lograr el efectivo cumplimiento de las obligaciones marcadas en la Ley y la consecución de los objetivos de la Economía Circular,

todo ello en el marco de los principios y reglas del procedimiento sancionador de las Administraciones Públicas. Se prevé la implementación de canales de denuncias en establecimientos y empresas, tanto para la tramitación de esas denuncias como para la protección de los denunciantes, así como se establecen la tipificación de las conductas sancionables, los procedimientos sancionadores y las sanciones y sus graduaciones.

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Canarias, en su reforma aprobada por Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, especialmente en sus artículos 114, 118, 153.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. El objeto de la presente Ley es impulsar la transición hacia un nuevo modelo económico que sustituye la economía lineal por la economía circular; en el que se fomente el uso racional de los recursos, se alargue la vida útil de los productos mediante el ecodiseño; se minimice la generación de residuos; se optimice el potencial de la energía renovable; se cierre el ciclo integral del agua y fomento el desarrollo sostenible.

2. Asimismo tiene por objeto el régimen jurídico de la prevención, producción y gestión de residuos y la regulación de los suelos contaminados y degradados, en el marco de la legislación básica estatal y de la normativa comunitaria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación objetivo.

Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación en el ámbito espacial de la Comunidad Autónoma de Canarias a todas las fases del ciclo de vida de un producto o servicio, que incidan en la consecución de los objetivos marcados en esta Ley, así como a todo tipo de residuos salvo los exceptuados por la legislación básica del Estado.

Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo.

La presente Ley será de aplicación a las Administraciones Públicas Canarias y su sector público, las empresas, las organizaciones del tercer sector y las personas consumidoras y usuarias de bienes, productos y servicios tanto a nivel individual como a través de sus organizaciones, así como a los Sistemas Colectivos de Responsabilidad Ampliada del Productor (SCRAPS).

Artículo 4. Definiciones.

a) Compostaje comunitario: tratamiento de los biorresiduos producidos por parte de varias personas o usuarios en un espacio común mediante compostaje, que deberá satisfacer los requisitos que reglamentariamente se determinen. Pueden incluir entre los sujetos activos del compostaje establecimientos como centros educativos, establecimientos turísticos, restaurantes, comercios, etc.

- b) Compostaje doméstico o domiciliario: tratamiento de los propios biorresiduos que realizan las personas o familias individualmente, en la propia vivienda, terraza, jardín, huerto, etc., que lleva asociado el consumo del compost resultante.
- c) HORECA: Conjunto de establecimientos del sector de la hostelería y restauración.
- d) Planta de transferencia: Instalación en la que se compactan los residuos procedentes de la recogida domiciliaria, logrando la reducción de su volumen para su posterior traslado al complejo ambiental de residuos.
- e) Sistema de Depósito, Devolución y Retorno (SDDR): Sistema de entrega de envases de un solo uso en el que los consumidores tendrán derecho a recuperar un depósito económico, que previamente ha abonado a su comercializador, una vez que devuelva el residuo a los puntos de recolección establecidos.

Artículo 5. Objetivos.

1. Las actuaciones derivadas de esta Ley tienen los siguientes objetivos:

- a) La Preservación y mejora del capital natural, buscando una utilización de los flujos de recursos naturales y renovables cada vez más eficiente, seleccionando aquellos procesos que empleen recursos renovables o que utilicen menores cantidades de productos naturales, con el objetivo de regenerar, desmaterializar y compartir el stock de recursos naturales reequilibrando sus flujos.
- b) La optimización del uso de los recursos, buscando una mayor rotación de los productos y sus componentes, para lograr un alargamiento del período de utilización de los mismos y, por lo tanto, un incremento de su ciclo vida, para lo cual se deben diseñar los productos pensando en su posible reparación y/o reciclado de una manera eficiente, cuantificando la huella de carbono de las distintas alternativas propuestas, y las posibles compensaciones para optimizar con una huella de carbono neutra.
- c) El fomento de la eficacia del sistema, reduciendo las externalidades de los procesos de utilización de recursos naturales (utilizando restos alimentarios, empleando menos energía o mejor el territorio) y buscando sinergias entre los diferentes agentes que intervienen en este proceso (esquemas colaborativos).
- d) El fomento de la información, transparencia y participación pública en el proceso de desarrollo de las políticas públicas a implementar a través de esta Ley.
- e) El respeto por la salud humana y el medio ambiente y coordinación con la lucha contra el cambio climático, y con las correspondientes políticas de salud pública
- f) La igualdad de oportunidades y la no discriminación entre hombres y mujeres
- g) La promoción de la educación para la sostenibilidad, mediante la difusión en la sociedad de conocimientos, información, actitudes, valores, comportamientos y habilidades encaminadas a la transición del modelo económico lineal al modelo económico circular y convirtiendo a los centros educativos en nodos de intervención para visibilizar las acciones que transforman la economía lineal en circular.
- h) El fomento del progreso técnico mediante la promoción de la investigación, desarrollo e innovación en análisis de ciclo de vida y materia ambiental, teniendo por objeto la mejora en la

gestión y control de los procesos, así como la generación de nuevos nichos de mercado y actividades empresariales.

i) El fomento y apoyo a la actividad industrial en el archipiélago canario, como sector esencial para lograr que los objetivos de esta Ley sean efectivos.

j) El cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, concretamente los relacionados con:

- i. Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos (ODS 6).
- ii. Garantizar el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos (ODS 7).
- iii. Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos (ODS 8).
- iv. Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación (ODS 9).
- v. Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles (ODS 11).
- vi. Reducir la desigualdad en los países (ODS 10).
- vii. Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles (ODS 12).
- viii. Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos (ODS 13).
- ix. Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible (ODS 14).
- x. Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad (ODS 15).

Artículo 6. Principios y líneas generales de actuación.

Son principios propios de las políticas de fomento de la economía circular, los siguientes:

- El principio de responsabilidad compartida de las Administraciones Públicas, las empresas y la sociedad en general, implicándose activamente y responsabilizándose en la aplicación del modelo de economía circular en su ámbito respectivo de competencia.

- El principio de enfoque integrado en el análisis del impacto ambiental de los ciclos de vida de bienes, productos y servicios, cuantificando las emisiones de GEI para garantizar su compensación con una huella de carbono neutra.

- Los principios de la política de residuos establecidos en la legislación básica estatal y derecho comunitarios, entre otros:

- a) Los de protección de la salud humana y el medio ambiente.
- b) El de jerarquía de residuos.
- c) Los de autosuficiencia y proximidad.
- d) Los de acceso a la información y participación en materia de residuos.
- e) El de quien contamina paga, en virtud del cual los costes de la gestión de los residuos tendrán que ser sufragados por el productor inicial de residuos, por el poseedor actual o por el anterior poseedor de residuos, tanto si es una persona física o jurídica.

TÍTULO II.

ÁMBITO COMPETENCIAL Y GOBERNANZA

CAPÍTULO I

LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 7. Funciones de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las Administraciones Públicas de Canarias y su sector público ejercerán las funciones previstas en esta Ley con arreglo a la distribución de competencias y funciones recogidas en la normativa que le sea de aplicación.

Artículo 8. El Gobierno de Canarias.

1. Corresponde al Gobierno de Canarias, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la dirección y coordinación de las políticas dirigidas a realizar los objetivos y principios contenidos en esta Ley. A tal efecto:

- a) Recabará la colaboración y cooperación del Gobierno de España, de la Administración General del Estado y de las entidades y organismos dependientes de ellos en los términos previstos en la Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público.
- b) Sin perjuicio del respeto a su autonomía, orientará, colaborará, cooperará y coordinará la actuación de Cabildos Insulares y Ayuntamientos en el desarrollo y en el cumplimiento de las acciones y en el ejercicio de las competencias previstas en esta Ley.
- c) Promoverá la participación, colaboración y corresponsabilización de la ciudadanía canaria, las empresas y cualquier otra organización cuya actividad repercuta en el cumplimiento de los principios y la realización de los objetivos de la Economía Circular en Canarias.

2. El Gobierno de Canarias ejerce las siguientes competencias.

a) La dirección de las políticas de transición y realización hacia una economía circular en Canarias mediante la aprobación de la Estrategia Canaria de Economía Circular.

b) La aprobación del Plan de Acción de la Estrategia Canaria de Economía Circular, y del Plan Integral de Residuos de Canarias.

c) La alta inspección en el cumplimiento de la estrategia y los planes.

d) El impulso de la producción, distribución y consumo circular, la prevención y gestión de residuos y vertidos, en los términos previstos en los capítulos II y III, del Título III de esta Ley, de la economía azul y la producción de energía eléctrica para el autoconsumo y la transparencia en la información de bienes y productos.

e) La creación y regulación de la plataforma telemática para la recepción, gestión y, en su caso, difusión de la información que sobre productos, residuos y vertidos se prevé en esta Ley.

f) La declaración como servicio público de su titularidad el traslado de residuos entre islas o a la península, sin que dicha declaración de servicio público excluya la libre iniciativa privada, sin perjuicio de la participación y colaboración de ciudadanos y empresas, salvo que por ley la explotación de este servicio en régimen de monopolio en favor de la Administración Pública Canaria, compensando sus emisiones con acciones concretas que neutralicen las emisiones de GEI vinculadas a estos traslados.

g) Promover la creación en Canarias, junto con las demás regiones ultraperiféricas de la UE, de un Centro de Economía Circular.

h) Impulsar la investigación, el desarrollo, e innovación y capacitación en el ámbito de la economía circular y de la gestión sostenible de residuos y vertidos, mediante la investigación en el ámbito de la Economía Circular, facilitando su financiación, ordenación y planificación en los términos previstos en esta Ley, tanto en la educación y sensibilización, convirtiendo los centros educativos en espacios de experiencia alineados con los principios de la Economía Circular

i) Promover la sostenibilidad económica de la transición hacia una economía circular, apoyándose en la condición de Región ultraperiférica que tiene el Archipiélago, facilitando la financiación de las actividades y promoviendo la utilización de medios de financiación específicos como son los bonos verdes de la UE, la creación de tributos, el uso de subvenciones.

j) Impulsar la identificación de empleos relacionados con la Economía Circular y la creación de cauces de formación y capacitación necesarios para su desempeño, asimismo promoverá la cultura de la Economía circular y la formación de los canarios y canarias en las cuestiones que son contenido de esta Ley.

k) El ejercicio de las competencias y potestades que le reconoce esta Ley y el resto del ordenamiento jurídicos.

3. Sin perjuicio de las competencias atribuidas por esta Ley a la Consejería competente en materia de transición ecológica y cambio climático, las distintas Consejerías del Gobierno de Canarias, promoverán, en las políticas de su competencia, los objetivos y principios previstos en esta Ley y en la Estrategia Canaria de Economía Circular.

Artículo 9. Consejería competente en materia de transición ecológica y cambio climático.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de transición ecológica y cambio climático, el ejercicio de las siguientes competencias:

- a) La preparación, elaboración y tramitación, en su caso, de los acuerdos que deba aprobar el Consejo de Gobierno en materia de economía circular y gestión de residuos y vertidos.
- b) Fomentar, dentro de sus competencias, la implantación del análisis de ciclo de vida de los productos que se introduzcan o comercialicen en Canarias, el impulso y metodologías y buenas prácticas relacionados por el uso de este recurso.
- c) La ejecución ordinaria de la política de economía circular que acuerde el Gobierno de Canarias, en colaboración con las demás Consejerías.
- d) La Presidencia del Consejo Canario de Economía Circular.
- e) Informar los proyectos de disposiciones que afecten al cumplimiento de los objetivos y de los principios de la economía circular
- f) Colaborar con las restantes Consejerías al cumplimiento efectivo de las previsiones esta Ley.
- g) La ejecución del Plan Integral de residuos de Canarias, así como el seguimiento de sus planes y programas de desarrollo.
- h) La asistencia, supervisión y evaluación del cumplimiento de las medidas de prevención de residuos en el ámbito de la Administración pública de Canarias.
- i) Promover la difusión y la cultura de la economía circular y la gestión sostenible de recursos y vertidos.
- j) La ejecución de las competencias de la Comunidad Autónoma en relación con suelos contaminados.
- k) El control y seguimiento de las autorizaciones y de las actividades sometidas al régimen de comunicación previa en materia de residuos.
- l) Desarrollar los estudios e informes que se le encomienden desde el Gobierno de Canarias.

2. Están adscritos a la Consejería competente en materia de transición ecológica y cambio climático el Consejo Canario de Economía Circular, la Oficina Técnica de Economía Circular y la Comisión Territorial de Economía Circular.

Artículo 10. El Consejo Canario de Economía Circular.

1. El Consejo Canario de Economía es el órgano de participación de la sociedad y apoyo al Gobierno en la formulación de las políticas de economía circular, su aplicación y evaluación.
2. Para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá las siguientes funciones:
 - a) Informar los proyectos normativos que afecten a las materias reguladas en esta Ley.
 - b) Informar la aprobación de la Estrategia de Economía Circular y su Plan de Acción, así como conocer los resultados de la evaluación de los planes, programas y acciones que se acuerden en ejecución de esta Ley
 - c) Debatir y elevar propuestas al Consejo de Gobierno de Canarias en materia de economía circular, residuos y vertidos.
 - d) Elaborar o participar en la elaboración de los proyectos, estudios y recomendaciones en las materias previstas en esta Ley.

- e) Aprobar, a propuesta de su presidente, su reglamento de funcionamiento interno.
- f) Asesorar al Gobierno de Canarias sobre las cuestiones que éste le plantee en relación con el cumplimiento y desarrollo de la presente Ley
- g) Elaborar un informe bianual sobre el estado del cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de la Estrategia Canaria de Economía Circular y de su Plan de Acción, así como de los instrumentos de ejecución y coordinación que se dicten en su desarrollo, para su elevación del Consejo de Gobierno a través de la Consejería competente en materia de transición ecológica y cambio climático
- h) Conocer y, cuando proceda, analizar las normas sobre productos y servicios y la regulación de sus garantías y elaborar propuestas encaminadas a mejorar su comportamiento ambiental en línea con los principios de la economía circular.
- i) Elaborar recomendaciones en las materias a las que se refiere esta Ley, y en particular, sobre la sostenibilidad, eficacia y eficiencia de los sistemas de gestión de los flujos de residuos, exigencias de calidad del reciclado, así como sobre etiquetado.
- j) Analizar la aplicación de las normas e instrumentos establecidos para la transición hacia una economía circular y la gestión de recursos y residuos, y sus repercusiones.
- k) Analizar y valorar la información disponible en las materias a las que se refiere la presente Ley con objeto de mantener un conocimiento actualizado y disponible para las autoridades administrativas de la situación de los residuos en Canarias, en el contexto del Estado Español y de la Unión Europea
- l) Analizar las justificaciones de las alteraciones en el orden de prioridades del uso de productos y de la jerarquía de residuos basadas en un enfoque de ciclo de vida.
- m) Intercambiar información y elaborar los informes preceptivos en relación con las autorizaciones de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada, elaborar recomendaciones sobre las comunicaciones relativas a los sistemas individuales, así como las relativas a los convenios que ambos sistemas establezcan con las administraciones públicas competentes.
- n) Cualquier otra función de intercambio de información o asesoramiento en cuestiones relacionadas con la materia regulada en esta Ley que pudiera serle encomendada por el Gobierno de Canarias o la Consejería competente en materia de Transición Ecológica y cambio climático
- ñ) Con carácter previo a la elaboración de los planes regulados en esta Ley, proponer contenidos y directrices.

3. Forman parte del Consejo Canario de Economía Circular:

- a) La persona titular de la consejería competente en materia de transición ecológica y cambio climático que lo presidirá.
- b) Las personas titulares de las consejerías competentes en materia de aguas, industria, energía, transportes, ordenación territorial, educación y agricultura pesca y ganadería, o personas en las que deleguen.
- c) Un representante de la FECAI.
- d) Un representante de la FECAM.

e) Cinco representantes nombrados por la persona titular de la consejería competente en materia de transición ecológica y cambio climático a propuesta de las Universidades públicas canarias, los colegios profesionales competencias o intereses en el ámbito de la Ley, de productores, operadores, gestores, valorizadores o comercializadores de residuos representación, a través de las asociaciones representativas de este sector, de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de canarias, organizaciones representativas en el ámbito medioambiental, de la biodiversidad, de la economía circular y del cambio climático, y personas de reconocido prestigio y experiencia en el ámbito de la aplicación de esta Ley.

f) Las personas que ostenten la dirección de la Oficina Técnica de Economía Circular que desarrollará las funciones de secretario o secretaria del Consejo.

4. La persona que ostente la dirección de la Oficina Técnica de Economía Circular, además de desarrollar la secretaría del Pleno, prestará los medios necesarios para su funcionamiento y ejecutará los acuerdos que adopte el Consejo.

5. El Consejo Canario de Economía Circular tiene la condición de órgano colegiado a los efectos de la aplicación de la normativa reguladora del régimen jurídico del Sector Público. Su composición y funcionamiento se determinará mediante reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería con competencia en materia de transición ecológica y cambio climático.

6. El Consejo Canario de Economía Circular podrá funcionar en pleno o en Comisiones. La Comisión territorial de Economía circular tendrá la consideración de Comisión de este Consejo a los efectos de preparación de las sesiones del pleno, ejercicio de sus competencias cuando el Consejo no se haya constituido, no se encuentre reunido o no pueda ejercer sus competencias.

Artículo 11. Comisión territorial de Economía Circular.

1. La Comisión territorial de economía circular es el órgano de colaboración permanente de las Administraciones canarias en materia de economía circular, gestión sostenible de residuos y vertidos, con las siguientes funciones:

a) Impulsar la cooperación y colaboración entre las autoridades competentes en materia de residuos y vertidos, tratando de avanzar en las actuaciones más efectivas y los objetivos más ambiciosos.

b) Elaborar los informes, dictámenes o estudios que le sean solicitados por sus miembros o a iniciativa propia.

c) Preparar las sesiones y del Consejo Canario de Economía circular.

d) Las competencias atribuidas al Consejo Canario de Economía circular cuando éste no pueda ejercerlas o se le deleguen.

e) Las funciones que esta Ley u otras normas le atribuyan.

2. Estará compuesto por:

a) El consejero competente en materia de transición ecológica y cambio climático que lo presidirá.

b) Los titulares de las consejerías competentes en materia de aguas, industria, energía, transportes, ordenación territorial, educación y agricultura pesca y ganadería, o personas en las que deleguen.

- c) Un representante de la FECAI.
 - d) Un representante de la FECAM.
 - e) Un representante de las entidades descritas en la letra e) del apartado 2 del artículo 10 de esta Ley.
 - f) El director o directora de la Oficina Técnica de Economía Circular que desarrollará las funciones de secretario o secretaria del Consejo.
4. La directora o director de la Oficina Técnica de Economía, además de desarrollar la secretaría del Pleno, prestará los medios necesarios para su funcionamiento y ejecutará los acuerdos que adopte el Consejo.

3. La Comisión territorial de Economía Circular tiene la condición de órgano colegiado a los efectos de la aplicación de la normativa reguladora del régimen jurídico del Sector Público. Su composición y funcionamiento se determinará mediante reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería con competencia en materia de transición ecológica y cambio climático.

Artículo 12. La Oficina Técnica de la Economía Circular.

1. Se crea la Oficina Técnica de Economía Circular para el desarrollo de las funciones ejecutivas de asesoramiento, dinamización, coordinación y gestión operativa de las acciones previstas en esta Ley, e impulso del modelo circular en Canarias, en el seno del departamento del Gobierno de Canarias competente en la materia de transición ecológica y cambio climático.

2. La composición y estructura de la Oficina Canaria de Economía Circular, que se conformará como centro directivo con categoría de dirección general, se llevará a cabo mediante el correspondiente Decreto del Gobierno de Canarias.

3. Llevará a cabo el desempeño, entre otras, de las siguientes funciones:

- a) Desarrollar la política autonómica en materia de economía circular, proponiendo el marco normativo y los instrumentos de planificación y administrativos para la consecución de los objetivos previstos de economía circular, conforme a la legislación autonómica, estatal y de la Unión Europea.
- b) La gestión de la plataforma electrónica de información, control y trazabilidad de los residuos y vertidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- c) Servir de apoyo administrativo al Consejo Canario de Economía Circular y a la Comisión territorial de Economía Circular
- d) Promover la integración del modelo circular en la planificación de las políticas sectoriales, mediante recomendaciones y propuestas en relación a los residuos y la economía circular a establecer por los instrumentos de planificación que se desarrollen.
- e) Impulsar actuaciones de carácter autonómico en materia de simbiosis industrial.
- f) Colaborar en la gestión de las medidas en materia de fiscalidad en el ámbito de la economía circular.
- g) Realizar el seguimiento, mantenimiento y control del Registro Público de Análisis de Ciclo de Vida creado en la presente Ley.

- h) Contribuir a la consolidación de inversiones futuras en materia de economía circular para Canarias, impulsando la agilización de trámites, consecución, eficacia de los proyectos de interés estratégico en esta materia.
- i) Prestar, a los distintos órganos de la Administración local y autonómica, el oportuno asesoramiento en los asuntos relacionados con la planificación, el impulso de programas y actuaciones de economía circular, en el ámbito de aplicación de esta Ley.
- j) Gestionar y coordinar la bolsa de subproductos y plataforma de intercambio de residuos industriales.
- k) Impulsar la creación de grupos de trabajo sobre economía circular para promover el intercambio de información, el establecimiento de alianzas y la colaboración con las partes interesadas en las cadenas de valor de productos claves para determinar cuáles son los debilidades y amenazas en la expansión de los mercados de productos circulares y las formas de solventarlas.
- l) En colaboración con el Instituto Canario de Estadística y la empresa pública GRAFCAN, evaluar la implantación de la economía circular en Canarias a través de la creación e implementación de indicadores específicos de seguimiento, incluyendo aquellos objetivos e indicadores establecidos a nivel estatal y de la Unión Europea para el seguimiento de esta Ley, en el marco de las políticas de economía circular.
- m) El registro y gestión de la Etiqueta Ecológica Europea.
- n) Observar que revierta a las políticas de economía circular y vertidos lo recaudado por tributos vinculados a los residuos y vertidos.

Artículo 13. La Agencia Canaria de Protección del Medio Natural.

1. La Agencia Canaria de Protección del Medio Natural colaborará con la Oficina Técnica de Economía Circular, los Cabildos Insulares y Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones y competencias que la presente Ley les confiere.
2. Desarrollará planes anuales de inspección conjuntamente con la Oficina Técnica de Economía Circular para el control del objeto de la Ley.
3. A tal efecto comunicará a las entidades competentes la realización de cualquier actividad que pueda implicar un incumplimiento de la presente normativa y sus instrumentos de desarrollo y facilitará toda la información de la que disponga en relación con tales actividades, su impacto ambiental.

Artículo 14. Los Cabildos Insulares.

En el marco de las competencias y de las funciones atribuidas por el Estatuto de Autonomía y la legislación aplicable, son atribuciones de los Cabildos Insulares en materia de economía circular:

- La ejecución en la isla de las políticas autonómicas en materia de economía circular.
- La planificación territorial e integración, coordinación, asistencia y ejecución de competencias en relación con residuos que no sean competencia de los ayuntamientos.
- La redacción, tramitación y aprobación de los Planes Directores Insulares de residuos.

- El tratamiento insularizado, preferentemente por compostaje, de la fracción orgánica de los residuos municipales y el tratamiento, si procede, del resto de residuos no peligrosos en la forma que establezcan los planes directores insulares de residuos.
- El desarrollo en los entornos industriales y complejos ambientales de la industria derivada de la economía circular.
- Las competencias que le sean delegadas por el Gobierno de Canarias.

Artículo 15. Los Ayuntamientos.

En el marco de las competencias y de las funciones atribuidas por el Estatuto de Autonomía y la legislación de régimen local aplicable, son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de economía circular:

- La integración de las políticas de economía circular en su planificación urbanística.
- La elaboración y aprobación de los Programas de Prevención y Gestión de Residuos en el ámbito de su competencia.
- Las competencias en materia de economía circular que le sean delegadas por el Gobierno de Canarias o por los Cabildos Insulares.
- La aprobación de las Ordenanzas de Residuos.
- El ejercicio de la potestad de vigilancia e inspección y de la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN

Sección 1ª

En materia de economía circular

Artículo 16. Instrumentos de planificación en materia de economía circular.

1. Son instrumentos de planificación en materia de economía circular:

- La Estrategia Canaria de Economía Circular.
- El Plan de Acción de Economía Circular.

2. Son instrumentos de planificación en materia de residuos:

- El Plan Integral de Residuos de Canarias.

- Los Planes Directores Insulares de Residuos.
- Los Programas de Prevención y Gestión de Residuos, realizados por los municipios en el ámbito de su competencia.

Artículo 17. Estrategia Canaria de Economía Circular.

1. La planificación autonómica en materia de economía circular se llevará a cabo a través de la Estrategia Canaria de Economía Circular.
2. La Estrategia Canaria de Economía Circular se elaborará por la consejería competente en materia de transición ecológica y cambio climático, con la participación del Consejo Canario de Economía Circular.
3. Su contenido será un diagnóstico de la situación de la economía circular y residuos en el ámbito de la Comunidad Autónoma, que abordará las siguientes áreas: producción, distribución, consumo, gestión de residuos, materias primas secundarias, política de difusión, sensibilización y educación y del ciclo integral de agua, así como los desarrollos tecnológicos para la implementación de la circularidad en el modelo económico. Para cada una de las mencionadas áreas se elaborarán una serie de indicadores, estableciendo objetivos cuantificables para los mismos.
4. Fijará unos objetivos para un periodo de diez años que podrán revisarse en el quinto año. Los objetivos tendrán carácter vinculante para las políticas que tengan impacto en las materias de esta Ley.
5. El procedimiento de aprobación de la Estrategia Canaria de Economía Circular deberá respetar, en todo caso, las siguientes reglas, que podrán ser desarrolladas y completadas reglamentariamente:
 - a) La competencia para acordar el inicio del procedimiento, corresponderá a la Consejería competente en materia de transición ecológica y cambio climático, su elaboración a la Oficina Técnica de Economía Circular y su tramitación a la antedicha Consejería.
 - b) Cuando esté ultimada su elaboración, deberá someterse a información pública por un plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles.
 - c) Su aprobación definitiva corresponderá al Gobierno de Canarias por Decreto, previo informe del Consejo Canario de Economía Circular.
 - d) Se procederá a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Canarias.

Artículo 18. Plan de Acción de Economía Circular.

1. La Estrategia Canaria de Economía Circular deberá desarrollarse mediante un Plan de Acción de Economía Circular que coordinará las diferentes áreas afectadas por dichos objetivos y preverá aquellos programas necesarios para su cumplimiento
2. En materia de residuos los Planes Directores Insulares de Residuos de los Cabildos y las Ordenanzas municipales deberán asumir y desarrollar las prescripciones, que en ámbito

territorial y dentro de sus respectivas competencias, emanen de la Estrategia Canaria de Economía Circular.

3. El procedimiento de aprobación del Plan de Acción de Economía Circular deberá respetar en todo caso las siguientes reglas, que podrán ser desarrolladas y completadas reglamentariamente:

a) Plan de Acción de Economía Circular será elaborado por la oficina Técnica Canaria de Economía circular, en coordinación con los Departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canaria.

b) Corresponderá a dicha Oficina, asimismo, el inicio y tramitación del procedimiento de aprobación del Plan.

c) Cuando esté ultimada su elaboración, deberá someterse a información pública por un plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles.

d) Los departamentos autonómicos con competencia en materia de energía e industria deberán ser consultados preceptivamente de forma simultánea a los periodos de información pública que se celebren, sin perjuicio de la oportunidad de consulta del resto de departamentos autonómicos y otras administraciones públicas.

e) Igualmente, deberán ser preceptivamente consultados de forma simultánea a los periodos de información pública que se celebren, los ayuntamientos y cabildos insulares.

g) Su aprobación definitiva corresponderá al Gobierno de Canarias por Decreto.

h) Se procederá a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Canarias.

Sección 2ª

En materia de residuos

Artículo 19. Instrumentos de planificación en materia de residuos.

1. La planificación en materia de residuos en la Comunidad Autónoma de Canarias se llevará a cabo a través de los siguientes instrumentos:

- Plan Integral de Residuos de Canarias.

- Planes Directores Insulares de Residuos.

- Programas municipales de Prevención y Gestión de Residuos.

2. La planificación en materia de residuos tendrá en cuenta la situación actual y futura de aspectos de igualdad y empleo en relación con los residuos.

3. Las ordenanzas municipales de residuos se ajustarán a las previsiones de la planificación tanto autonómica como insular.

4. Los planes y programas se evaluarán y revisarán, como máximo, en el plazo establecido en la legislación básica estatal en materia de residuos para la revisión de planes y programas de gestión de residuos.

Artículo 20. Plan Integral de Residuos de Canarias.

1. La Consejería del Gobierno de Canarias con competencias en materia de residuos elaborará y aprobará el Plan Integral de Residuos de Canarias, que comprenderá el programa de prevención y el plan autonómico de gestión de residuos, así como cualquier otro instrumento de planificación que la legislación establezca.

2. El contenido del Plan Integral de Residuos de Canarias será, al menos, el exigido para dichos planes y programas por la Ley de Residuos y Suelos Contaminados, o legislación que la desarrolle o sustituya, debiendo pormenorizarse, para cada isla, tanto el análisis como las medidas.

3. El Plan Integral de Residuos de Canarias y su revisión se elaborará y tramitará por la Consejería competente en materia de residuos en coordinación con las consejerías competentes en materia de industria y agricultura, previa información pública, declaración ambiental estratégica y audiencia a los cabildos insulares y a los ayuntamientos. Igualmente se consultará a las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que se estimen convenientes y se aprobará por Decreto del Gobierno previo informe del Consejo Canario de Economía Circular.

4. El procedimiento de aprobación del Plan Integral de Residuos de Canarias deberá respetar en todo caso las siguientes reglas, que podrán ser desarrolladas y completadas reglamentariamente:

a) El Plan Canario de Economía Circular será elaborado por la oficina técnica Canaria de Economía circular en coordinación con los Departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canaria.

b) Corresponderá a dicha Oficina, asimismo, el inicio y tramitación del procedimiento de aprobación del Plan.

c) Cuando esté ultimada su elaboración, deberá someterse a información pública por un plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles.

d) Los departamentos autonómicos con competencia en materia de energía e industria deberán ser consultados preceptivamente de forma simultánea a los periodos de información pública que se celebren, sin perjuicio de la oportunidad de consulta del resto de departamentos autonómicos y otras administraciones públicas.

e) Igualmente, deberán ser preceptivamente consultados de forma simultánea a los periodos de información pública que se celebren, los ayuntamientos y cabildos insulares.

g) Su aprobación definitiva corresponderá al Gobierno de Canarias por Decreto.

h) Se procederá a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Canarias.

Artículo 21. Planes Directores Insulares de Residuos.

1. En cada isla, el Cabildo Insular elaborará y aprobará su Plan Director Insular de Residuos, que comprenderá el programa de prevención y el programa de gestión de residuos de conformidad con las competencias que otorga a las Entidades Locales la legislación básica estatal en materia de residuos.

2. Los planes directores insulares contendrán, entre otras, las siguientes determinaciones:

a) Medidas tendentes a la prevención de la generación de residuos, y específicamente en los productos de un solo uso en el sector HORECA y relativas al desperdicio alimentario.

b) Medidas previstas para atender las necesidades de gestión de los residuos en el ámbito de la correspondiente isla.

c) Los lugares apropiados para el establecimiento de las instalaciones de tratamiento o almacenaje.

d) El sistema de financiación de la gestión.

e) Las fórmulas de participación de los municipios en los sistemas integrados de gestión insular, constituidos de acuerdo con la legislación básica estatal.

f) Las técnicas e instrumentos de fomento de la conciencia cívica en relación con la política de prevención y recogida de los residuos.

g) Las medidas para implementar estas políticas en los centros educativos, en orden a alinear propuestas y acciones en los espacios educativos que producen sinergias con las competencias sociales que se pretenden visibilizar.

3. Los instrumentos urbanísticos de planeamiento municipal deberán incorporar las previsiones del Plan Director Insular en relación con la localización de las instalaciones necesarias para el tratamiento de residuos.

4. El Plan Director Insular de Residuos y su revisión se elaborará y tramitará por cada Cabildo previa información pública, declaración ambiental estratégica y audiencia la Consejería competente en materia de residuos y a los ayuntamientos afectados. Igualmente se consultará a las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que se estimen convenientes y se aprobará por Decreto del Gobierno previo informe del Consejo Canario de Economía Circular. Una vez aprobado por el Pleno de la Corporación Local correspondiente, el Plan Director Insular de Residuos, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente y en el Boletín Oficial de Canarias, y sus determinaciones serán de obligado cumplimiento para todas las personas, tanto públicas como privadas.

5. Previo convenio interadministrativo, la Consejería competente en materia de residuos podrá asumir la elaboración de la revisión, modificación, en colaboración con los Cabildos a quienes corresponderá su aprobación.

Artículo 22. Programas municipales de Prevención y Gestión de Residuos.

1. Sin perjuicio de las obligaciones que al efecto se establezcan, los municipios con población superior a los 5.000 habitantes, aprobarán programas municipales de prevención y gestión de los residuos de su competencia de conformidad con el plan estatal de gestión, el Plan Integral de Residuos de Canarias y el correspondiente Plan Director Insular de Residuos.
2. Los Cabildos Insulares en el ejercicio de su función de asistencia a los municipios de menos de 5.000 habitantes, elaborarán y aprobarán con la participación de los ayuntamientos, los planes de prevención y gestión de residuos de estos municipios.
3. Una vez aprobado por el Pleno de la Corporación Local correspondiente, los Programas municipales de Prevención y Gestión de Residuos., se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente y en el Boletín Oficial de Canarias, y sus determinaciones serán de obligado cumplimiento para todas las personas, tanto públicas como privadas

Artículo 23. Ordenanzas municipales.

1. En el ámbito de los residuos de competencia municipal, las ordenanzas de las Entidades Locales que se dicten en materia de gestión y fiscales establecerán las obligaciones de tratamiento de residuos de los grandes productores y de la ciudadanía y los sistemas de pago por generación en función de la cantidad real de residuos que entreguen a los servicios públicos de gestión de residuos, especialmente de las fracciones mezcladas de residuos y de biorresiduos.
2. En ausencia de ordenanzas adaptadas a la legislación estatal vigente en materia de residuos, se aplicarán las normas contenidas en la presente Ley respecto de los residuos municipales, así como las que reglamentariamente se determinen.
3. Los municipios adoptarán las medidas necesarias para garantizar la recogida selectiva de las fracciones, de acuerdo con la planificación de residuos domiciliarios de las ciudadanías, así como las medidas sancionadoras o de restauración que haya que aplicar por su incumplimiento.
4. El procedimiento de tramitación y aprobación de estas ordenanzas se llevará a cabo conforme establezca la legislación del régimen local.

CAPÍTULO III

CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 24. Contratación pública.

Aquellos órganos de contratación de las entidades del sector público en la adquisición de productos clave, y servicios de suministros asociados a los mismos, promoverán la transición hacia el modelo económico circular a través de la contratación pública ecológica, mediante la

inclusión, entre otras, de las siguientes consideraciones medioambientales en las distintas fases del proceso de contratación pública:

a) Los órganos de contratación obligarán a través de los contratos que liciten, el empleo de materiales reutilizables y reciclados, evitando la adquisición de productos de un solo uso. En particular, en los contratos que comprendan actividades de construcción, los órganos de contratación promoverán, especialmente el empleo de materiales reciclados procedentes de residuos de construcción y demolición conforme a los requisitos establecidos en la normativa sectorial vigente, debiendo contemplarse tal circunstancia en la redacción de los proyectos de obra correspondientes.

b) En los contratos que comprendan actividades de jardinería y paisajismo, los órganos de contratación estarán obligados a el empleo de productos fertilizantes obtenidos a partir de biorresiduos municipales recogidos separadamente y/o la valorización “in situ” de restos de poda de origen municipal.

c) En aquellos contratos de obra que incluyan actividades de demolición, los órganos de contratación tendrán que establecer el empleo de técnicas de demolición selectiva que fomenten un reciclado de calidad de los residuos generados.

d) En los eventos promovidos por las Administraciones Públicas se dispondrá de un plan de medidas de prevención de los residuos, especialmente de productos de un solo uso, exigiendo la utilización de productos reutilizables y, por razones debidamente justificadas, productos reciclados y fácilmente reciclables en su defecto.

e) Será prioritaria de la adquisición y el uso de productos de diseño ecológico, ajustados a los criterios de la Resolución del Parlamento Europeo, de 31 de mayo de 2018, sobre la aplicación de la Directiva 2009/125/CE, sobre diseño ecológico.

f) Se promoverán criterios que incidan en la reducción de la producción de residuos alimenticios, y fomenten la proximidad para los productos y procesos productivos en los contratos referentes a servicios de hostelería, catering y restauración, así como en los contratos de suministros de carácter alimentario, en especial en centros educativos y de salud, valorándose el establecimiento de convenios con entidades sociales para la donación de excedentes.

g) Serán de obligado cumplimiento entre los criterios la aplicación de medidas para la reducción del consumo de agua, la recuperación de aguas pluviales o la reutilización de agua regenerada.

h) En los proyectos de construcción y edificación de promociones nuevas viviendas y en aquellos edificios de titularidad pública de nueva construcción, se exigirán medidas de eficiencia y el ahorro de agua y energía de las instalaciones y servicios públicos, mediante medidas de reducción del consumo, instalación de redes de gestión de pluviales y aguas grises para su uso circular en el mantenimiento de zonas verdes y limpieza de las instalaciones, así como el conjunto de normas técnicas para la bioclimatización.

i) En los centros educativos existentes se valorará la viabilidad de adaptar las condiciones de las instalaciones a la optimización de agua y energía y compensación de emisiones con producción de biomasa anexa a los edificios, jardines verticales o techos verdes.

j) Se promoverán los servicios de pago por uso, a través de la contratación pública ecológica, restringiendo la inclusión de limitaciones en los pliegos de contratación de servicios de renting por parte de los órganos de contratación

k) Se fijarán criterios para la contratación pública responsable, a partir de un mínimo del 5% de los contratos públicos que será obligatorio para todas las entidades del sector público

TÍTULO III

IMPLANTACIÓN DE UN MODELO DE ECONOMÍA CIRCULAR

CAPÍTULO I

EL CICLO DE VIDA ÚTIL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

Artículo 25. Implantación del análisis de ciclo de vida de productos y servicios.

1. La Consejería competente en materia de transición ecológica y cambio climático implantará un sistema de análisis del ciclo de vida como herramienta para evaluar los impactos ambientales atribuibles a un producto, obra o servicio durante todas las etapas de su vida.
2. La metodología para el cálculo del análisis del ciclo de vida, se regirá por los estándares aceptados internacionalmente.
3. Las administraciones públicas canarias, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán modelos para la implantación del análisis de ciclo de vida de productos, obras y servicios, mediante la aprobación de medidas dirigidas a la producción, prestación, distribución o comercialización de productos, obras o servicios incluidos en el Registro público canario de análisis de ciclo de vida.

Artículo 26. Registro Público Canario de Análisis de Ciclo de Vida.

1. Se crea el Registro Público Canario de Análisis de Ciclo de Vida, adscrito a la Oficina Técnica de la Economía Circular, que tendrá por objeto la inscripción voluntaria del análisis de ciclo de vida de los productos, obras y/o servicios.

La estructura, los procedimientos administrativos y los requisitos concretos, para la inscripción en el citado Registro para cada una de las modalidades que se definan, se desarrollarán reglamentariamente de acuerdo con lo previsto en las normas sobre procedimiento administrativo común y demás normativa aplicable.

2. Podrán inscribirse en el Registro Público Canario de Análisis de Ciclo de Vida los productos, obras y servicios, producidos, prestados distribuidos o comercializados en el ámbito espacial de la Comunidad Autónoma de Canarias.
3. Las emisiones de CO₂ se inscribirán en el Registro de Huella de Carbono previsto en la Ley Canaria de Cambio Climático y Transición Energética, junto con el plan de acción para su compensación.
4. El registro incorporará, en su caso, información trazable sobre el uso de productos reciclados, etiquetas verdes acreditativas y cualquier información relevante al efecto.
5. La inscripción en el Registro Público Canario de Análisis de Ciclo de Vida tendrá una validez de tiempo mínimo de cinco años, sujeta a los resultados de verificación de cumplimiento de los requisitos que podrá ser prorrogado según se establezca reglamentariamente.

6. Los datos incluidos en el Registro Público Canario de Análisis de Ciclo de Vida para cada producto, obra o servicio, deberán de ser coherentes con los comunicados en otros inventarios y registros que les sean de aplicación, de acuerdo con la legislación vigente.

7. La inscripción en este Registro Público Canario de Análisis de Ciclo de Vida se podrá incluir como un requisito o criterio de valoración para la concesión de líneas de subvención y ayudas, conforme a lo previsto en la legislación aplicable sobre subvenciones.

CAPÍTULO II

PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO CIRCULAR

Artículo 27. Reducción de consumo.

1. Se velará desde el Gobierno de Canarias por la reducción del uso de materiales en los procesos productivos de bienes y servicios en relación al PIB y que garantice la eficiencia en el uso de los recursos.

2. Se favorecerá desde Gobierno de Canarias que se reduzca la intensidad energética en los procesos productivos de bienes y servicios, entendiendo por tal la relación entre consumo de energía y el volumen de actividad económica y, en cualquier caso, se buscará incrementar la proporción de uso de energías renovables en el conjunto energético total

3. La Consejería competente en materia de transición ecológica y cambio climático trabajará, en coordinación con el resto de Administraciones Públicas, para reducir la intensidad del carbono en los procesos productivos, rebajando el total de emisiones en relación al PIB.

4. El Gobierno de Canarias, las Corporaciones Locales y el sector privado actuarán para conservar la biodiversidad y desarrollar la bio-economía y la bio-industria asociada, contribuyendo así al uso sostenible de recursos de biomasa, que se caracterizarán y georreferenciarán, para poder determinar, entre otros extremos, el coste de su transporte interinsular, con el objetivo de sustituir combustibles fósiles y proteger el medio natural e integrando la gestión forestal, y las emisiones de GEI vinculadas con cada alternativa.

Artículo 28. Promoción de Economía Circular en el mar.

El Gobierno de Canarias promocionará la economía azul mediante la protección y puesta en valor del litoral, la diversificación hacia actividades sostenibles, como especies de profundidad, acuicultura, pesca deportiva y el control de la contaminación oceánica, tanto de fuentes terrestres como marinas.

Artículo 29. Etiquetado y certificaciones.

El Gobierno de Canarias favorecerá, para garantizar la transparencia en la información de los bienes y productos, la implantación de:

- Los sistemas de gestión medioambiental (SGMA).

- La Etiqueta Ecológica Europea, la Etiqueta Energética Europea y otros distintivos de etiquetado tipo I.
- Las certificaciones de ecodiseño o de gestión forestal sostenible, entre otras formas de certificación.

Artículo 30. Digitalización de la economía circular.

1. El Gobierno de Canarias fomentará el desarrollo de la Industria 4.0 para avanzar en la digitalización y automatización de la producción de bienes y servicios, de modo que se gane en competitividad y eficiencia.

En especial que la logística interinsular responda a los principios de la Economía Circular, para conseguir una optimización de recursos y costes.

2. Se deberán impulsar procesos de digitalización que favorezcan la desmaterialización de la economía local, lo que se podría traducir en favorecer la computación en la nube, minería de datos, la robótica colaborativa y todas las innovaciones tecnológicas derivadas.

3. El Gobierno de Canarias en el plazo de dos años, desde la aprobación de esta Ley, implantará un sistema integral de trazabilidad de los residuos.

Artículo 31. Economía colaborativa.

1. Las corporaciones locales canarias apoyarán todo tipo de iniciativas de economía colaborativa que eviten la adquisición de bienes de bajo o escaso uso, promocionando fórmulas como los bancos de herramientas servicios comunitarios que puedan dar lugar a empresas de inclusión social, recursos colectivos como bibliotecas, espacios de coworking, plataformas digitales de intercambio de bienes y servicios entre particulares.

2. Las Administraciones Públicas Canarias incentivará el consumo de productos locales, apostando por recuperar la agricultura ecológica de proximidad, para impulsar el consumo de productos frescos, que disminuyen la huella ecológica y la huella de carbono.

3. Las Administraciones Públicas Canarias impulsarán acuerdos con el sector privado, para incorporar a los procesos de compras y contratación, la Economía Circular en el marco de la responsabilidad social corporativa.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE LOS RESIDUOS

Artículo 32. Obligaciones de los productores de residuos.

1. Los productores de residuos están obligados a adoptar medidas que favorezcan la prevención en la generación de residuos y su reutilización, quedando obligados a la separación en origen de los residuos que generan, al menos en las fracciones que se establezcan, incluyendo aquellos que, por sus características, puedan destinarse a preparación para la reutilización.

La separación obligatoria en origen comprenderá a todas las actividades, incluso aquellas que se desarrollen por corto espacio de tiempo.

En particular, los residuos generados en los hogares tendrán que entregarse separadamente, al menos en las fracciones que puedan entregar a los servicios públicos de recogida implantados en su municipio, incluyendo los que puedan entregarse en la red insular de puntos limpios.

2. Será también obligatoria la entrega separada de los residuos generados en los buques que, haciendo uso de los servicios portuarios, descarguen residuos en los puertos de las Islas Canarias, especialmente de sus residuos peligrosos.

3. Los productores entregarán, para su tratamiento, todos los biorresiduos en bolsas compostables, de acuerdo con la norma UNE EN 13.432:2001. Con la excepción de los residuos de jardinería cuyo tamaño impida su recogida en bolsas

4. Los residuos no peligrosos generados por la actividad sanitaria que, atendiendo a lo dispuesto en su normativa específica, no puedan ser reciclados, serán gestionados por sus productores en la forma prevista en la legislación o entregados a los servicios públicos de recogida en aquellos municipios que dispongan de un servicio de recogida separada de estos residuos, en los términos que establezcan en sus respectivas ordenanzas.

5. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la legislación vigente, los titulares de procesos industriales, actividades de extracción de minerales y construcción y demolición, deberán elaborar planes de reducción de sus residuos teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles, así como la clasificación y separación de los residuos generados. Estarán, asimismo, a lo dispuesto en el desarrollo reglamentario que, al efecto, realizará la Consejería del Gobierno de Canarias con competencias en materia de residuos.

6. Los plazos para cumplir las obligaciones preceptuadas en los apartados 2, 4 y 5 de este artículo serán de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 33. Objetivos de prevención y gestión de residuos municipales.

1. Los objetivos de prevención y gestión de residuos municipales que deban alcanzarse en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias deberán conseguirse, asimismo en cada isla respecto de los residuos generados en su territorio.

2. Los Cabildos Insulares y Ayuntamientos serán responsables del cumplimiento de dichos objetivos, a cuyo efecto se determinará reglamentariamente su contribución a la consecución de los mismos, así como la de los productores de residuos comerciales respecto de los residuos no gestionados por las entidades locales.

Artículo 34. Medidas de prevención de los residuos y reutilización.

1. Las administraciones públicas de Canarias, a los efectos de prevenir la generación de residuos, adoptarán, en el ámbito de sus propias competencias, las siguientes medidas:

a) Instalar y mantener operativas, en sus edificios e instalaciones, fuentes de agua potable en condiciones que garanticen la higiene y la seguridad alimentaria. Alternativamente podrá suministrarse agua en envases reutilizables, sin perjuicio de que en los centros sanitarios y educativos se permita la comercialización en envases de un solo uso. Los vasos suministrados serán preferentemente reutilizables o, en todo caso, compostables.

b) Están obligadas a velar por la implantación, en los acontecimientos públicos, incluidos los deportivos, organizados o apoyados por las administraciones públicas y centros educativos, de medidas de prevención de los residuos, especialmente de productos de un solo uso, primando la

utilización de productos reutilizables.

c) Promover la venta y la compra a granel, sin menoscabo de la seguridad alimentaria y los derechos de los consumidores, los bienes y servicios duraderos, el uso de productos que sean eficientes en el gasto de recursos, reparables y reciclables.

d) Potenciar, favorecer y regular el mercado de envases retornables con el fin de incrementar aquellos que sean reutilizables, así como fomentar la disminución de los que sean de un solo uso, especialmente de los de reutilización o reciclaje difíciles.

e) Promover la implantación de sistemas e iniciativas y/o sistemas de bonificación económica que promuevan actividades de reparación y reutilización, especialmente con respecto a los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa y muebles.

f) Exigir la disponibilidad de manuales de desmontaje y/o reciclaje de componentes en aquellos productos que generen dificultades de reciclaje en las islas.

g) Fomentar y facilitar la recuperación, clasificación y reutilización de los documentos que contengan valor patrimonial, histórico o cultural importante (mapas, revistas, libros, etc.).

h) Incluir las condiciones que se consideren adecuadas para la prevención en la generación de residuos en los permisos ambientales para el ejercicio de la actividad, en aplicación de las mejores técnicas disponibles.

i) Promover la investigación, el desarrollo y el uso de técnicas ecológicas racionales y de técnicas de diseño de productos que impliquen una reducción del impacto ambiental y de la generación de residuos.

j) Establecer los objetivos cualitativos y cuantitativos en la producción de residuos.

k) Incorporar criterios de prevención en los procedimientos de contratación pública.

l) Incorporar en las ordenanzas municipales medidas de prevención y minimización del abandono de residuos en la costa, como las colillas de tabaco, envases, objetos oxidados y otros de uso habitual en las playas.

m) Fomentar el uso de productos reutilizables y biodegradables, incluyendo los de higiene..

n) Velar por la implantación de todos los servicios de recogida de residuos exigibles en el ámbito de su competencia de acuerdo con el calendario previsto en la legislación estatal, incluyendo la de los sistemas de depósito, devolución y retorno que, en su caso, se determinen, cuya implantación se impulsará dentro de su ámbito competencial.

2. Al efecto de prevenir la generación de residuos, las ordenanzas de las Entidades Locales establecerán sistemas de pago por generación y tratamiento de residuos en función de la

cantidad real de residuos que entreguen a los servicios públicos de gestión de residuo, al menos para aquellos productores obligados a disponer de contenedores de uso privativo, y especialmente de las fracciones mezcladas de residuos y de biorresiduos.

Artículo 35. Reducción del desperdicio alimentario.

1. Sin perjuicio de los objetivos que al respecto se establezcan en la normativa estatal, se establece como objetivo para la Comunidad Autónoma de Canarias, una reducción del 30% del desperdicio de alimentos para el año 2025 y del 70% para el año 2030, con respecto al producido en el año 2020.
2. El cumplimiento de dichos objetivos se evaluará por el procedimiento que al efecto se establezca que, en cualquier caso, tendrá en consideración la población equivalente debido a la actividad turística.
3. Los establecimientos de hostelería y restauración deberán facilitar a los clientes los restos de alimentos no consumidos en envases aptos para el uso alimentario, reutilizables, compostables o fácilmente reciclables.

Artículo 36. Extensión de la vida de los productos.

1. Los Cabildos Insulares y los municipios con población superior a los 20.000 habitantes, establecerán sistemas para facilitar el intercambio de objetos entre la ciudadanía con el objetivo de extender su vida útil.
2. Los Ayuntamientos a través de sus Oficinas Municipales del Consumidor promocionarán la formación en la reparabilidad de los objetos.

Artículo 37. Instalaciones para la gestión de residuos en Canarias.

1. Los cabildos insulares deberán disponer, en cada isla, de un área suficientemente extensa denominada complejo ambiental de residuos, que estará adecuadamente equipada en función de las necesidades insulares, con los equipamientos mínimos que se requieran para el tratamiento de los residuos municipales que en cada caso corresponda, incluyendo, en cada isla, instalaciones para el tratamiento biológico de los biorresiduos municipales recogidos separadamente y vertedero para la eliminación de residuos de acuerdo con la legislación que regula tal operación de eliminación.
2. La necesidad de construcción de nuevas plantas de tratamiento mecánico de residuos mezclados se evaluará considerando la capacidad de tratamiento disponible en las instalaciones que conforman la Red Integrada de Instalaciones de Valorización de Residuos Municipales existentes en Canarias.
3. Sin perjuicio de los sistemas de recogida que establezcan los municipios para residuos de su competencia para los que no dispongan de contenedores en acera, los cabildos insulares dispondrán de áreas denominadas puntos limpios, adecuadamente equipadas para la recogida y almacenamiento de residuos municipales, salvo residuos domésticos mezclados, conforme a las condiciones y características que establezcan las disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma de Canarias. Dichas instalaciones deberán disponer de sistemas vigilancia y seguridad que impidan el acceso incontrolado a los residuos depositados por parte de personas no autorizadas para ello.

4. En aquellas islas cuyo tamaño y complejidad en la gestión de residuos municipales así lo requiera, los cabildos insulares dispondrán de una o varias plantas de transferencia en las que se compacten los residuos procedentes de la recogida domiciliar de residuos municipales, incluidos, en su caso, los recogidos separadamente.

5. Los ayuntamientos tendrán que implantar el quinto contenedor y/o sistema de recogida separada de bioresiduos en un plazo de dos años a partir de la aprobación de esta Ley, o en todo caso de acuerdo con el calendario que establezca la legislación española y europea.

Artículo 38. Compostaje doméstico individual y comunitario.

Las actividades de compostaje doméstico individual y comunitario quedarán sujetas al régimen reglamentario que, al efecto de simplificación administrativa, establezca la Consejería con competencias en materia de residuos del Gobierno de Canarias.

Artículo 39. Traslado de residuos.

El Gobierno de Canarias, atendiendo a la naturaleza insular y ultraperiférica de Canarias, podrá declarar como servicio público de su titularidad, el traslado de residuos entre islas o a la Península, sin que dicha declaración de servicio público excluya la libre iniciativa privada. La prestación del servicio público en régimen de monopolio exigirá, en todo caso, una previsión legal expresa. Asimismo, se establecerán compensaciones económicas y ambientales al transporte de residuos entre islas, al objeto de garantizar la continuidad territorial para facilitar el reciclaje de los residuos en Canarias.

Artículo 40. Subproductos.

La consideración de una sustancia u objeto como subproducto estará a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, o normativa que la sustituya.

Artículo 41. Fin de la condición de residuo.

El otorgamiento del fin de la condición de residuo a un residuo valorizado en una instalación ubicada en la Comunidad Autónoma de Canarias estará a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, o normativa que la sustituya.

CAPÍTULO IV

EL CICLO INTEGRAL DEL AGUA. LA ECONOMÍA CIRCULAR AZUL

Artículo 42. Economía circular en la planificación hidrológica.

1. Las Administraciones Públicas canarias competentes promoverán, en la planificación hidrológica, las políticas y estrategias que incentiven la economía circular en la gestión del ciclo integral del agua, para conseguir un modelo de economía circular de regeneración, reúso y vertido cero desplazando el modelo lineal de usar, depurar y verter el agua.

2. Los Consejos Insulares de Aguas incluirán, en la planificación de sus respectivas Demarcaciones Hidrográficas, un análisis del coste-beneficio de las alternativas para cubrir la demanda, con agua regenerada frente a otras fuentes de suministro y siempre dentro de los usos permitidos por la normativa vigente. En dicho estudio se incluirá el coste ambiental asociado, así como las posibles sinergias para la reutilización del agua en el ámbito insular.

3. Entre los objetivos de los planes hidrológicos de cada isla ha de incluirse la regeneración de las aguas residuales e ir incrementándose en cada revisión del citado plan en detrimento de los objetivos del uso de agua desalinizada y de la proveniente de recursos subterráneos.

4. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística establecerán los usos obligatorios de agua regenerada para cubrir la demanda, tanto en actuaciones públicas como privadas, que deberán cumplir con los niveles de calidad y demás requisitos establecidos en la normativa vigente en la materia.

Artículo 43. Fomento de la cooperación entre administraciones para la promoción del uso del agua regenerada.

Las Administraciones Públicas Canarias promoverán la participación, colaboración y cooperación entre grupos de usuarios, entidades empresariales, entes y organismos dedicados a la investigación a través del intercambio de conocimientos, experiencias y la transferencia de información relacionada con la optimización de consumos y con la reutilización de agua, todos resultantes de la depuración de aguas residuales y salmuera procedente de la desalinización de agua salobre o de mar.

Artículo 44. Gestión del recurso agua.

1. Las Administraciones Públicas canarias competentes impulsarán una gestión eficiente y resiliente de los recursos hídricos tanto a través de la reducción de la pérdida de agua en el sistema como de la optimización energética del sistema hidráulico. Asimismo, han de promover activamente la recolección de las aguas residuales generadas y su transporte a las instalaciones de depuración, tratamiento y regeneración persiguiendo el objetivo de vertido cero tanto al subsuelo como al medio marino.

Con el objeto de que se cumpla el objetivo final de vertido cero, se deberán establecer los cánones necesarios sobre los vertidos, de tal forma que se beneficie económicamente a aquel vertido que sea inocuo para el medio ambiente y se grave a los vertidos más contaminantes y/o de mayor caudal.

2. Los ayuntamientos canarios anualmente, han de remitir al respectivo Consejo Insular de Agua y publicar una memoria de gestión del ciclo integral del agua municipal en el que conste justificadamente las pérdidas de la red municipal de abastecimiento de agua, así como el volumen de agua residual urbana e industrial que ha sido tratado frente al total de aguas residuales generadas en el municipio. Estas memorias habrán de ser aprobadas por los respectivos consejos insulares de aguas.

3. En la relación contractual establecida entre la administración municipal y las empresas gestoras del ciclo integral del agua ha de contemplarse la disminución de las pérdidas de agua del sistema, tanto de agua de abastecimiento como agua residual, estableciendo las palancas que incentiven la reducción de pérdidas o en su defecto penalicen el incremento de las mismas.

4. Las entidades prestadoras de servicios de agua, las comunidades de usuarios, así como las comunidades de aguas implantarán sistemas digitales de gestión en continuo de los recursos

hídricos y las infraestructuras hidráulicas que permitan una gestión eficiente y transparente, así como un adecuado control por parte de las administraciones competentes.

5. Los titulares de autorizaciones de vertido y autorizaciones o concesiones de reutilización de aguas regeneradas, a requerimiento de la administración competente, deberán remitir por vía telemática la información relativa a los parámetros de cantidad y calidad establecidos por la legislación y normativa vigente en la frecuencia temporal que se establezca en el título habilitante.

6. Las responsabilidades derivadas de la inacción en materia de recolección, tratamiento y vertido de aguas residuales que no estén recogidas en la normativa sectorial, especialmente en infraestructuras o servicios en el que confluya más de una administración, han de contemplarse en un plan hidrológico regional.

Artículo 45. Gestión del drenaje sostenible.

1. En el diseño de los instrumentos de ordenación y los proyectos de urbanización regulados en la legislación del suelo, urbanística y territorial se incluirán las medidas necesarias para promover el modelo circular del agua contemplado en la presente Ley y, en particular:

a) El aumento de infiltración y el control de la escorrentía de agua superficial urbana mediante el empleo de pavimentos permeables, y medidas de recuperación y reutilización de las aguas pluviales

b) La instalación y mantenimiento de sistemas de infiltración o control en origen, la reducción del volumen de agua de escorrentía y su contaminación, el mantenimiento de sistemas de transporte del agua pluvial permeables que permitan el transporte o su almacenamiento temporal.

c) La instalación y mantenimiento de sistemas de tratamiento pasivo en grandes espacios abiertos, como humedales artificiales para reducir el volumen de escorrentía, los sólidos en suspensión y la contaminación por metales pesados.

d) La instalación de sistemas de captación de aguas pluviales y tanques de tormenta dirigidos a redes separativas

2. Los proyectos de construcción y edificación promovidos por las Administraciones Públicas canarias y entes del sector público institucional incluirán los criterios anteriormente establecidos, así como otras medidas encaminadas a la recuperación y reutilización del agua la gestión sostenible del drenaje pluvial, el uso eficiente del agua y las nuevas formas de obtención y almacenamiento de agua.

3. La administración competente promoverá la reforestación sostenible de suelos en zonas susceptibles de captación de lluvia horizontal.

Artículo 46. Gestión de lodos procedentes de la depuración de aguas residuales

1. Los Consejos Insulares de Aguas impulsarán medidas en relación a los lodos procedente de la depuración, a través de los correspondientes títulos habilitantes de las instalaciones de depuración de aguas residuales. Dichas medidas irán especialmente destinadas al incremento de la calidad de los lodos con el objeto de conseguir un material con un contenido mínimo en metales pesados u otras sustancias que faciliten el cumplimiento de las limitaciones establecidas para su uso agrícola.

Para aquellos lodos que no puedan obtenerse la calidad de uso agrícola, esta consejería deberá impulsar la creación de las instalaciones adecuadas para su correcta gestión de acuerdo a la normativa vigente y siempre tendiendo a que se puedan conseguir a partir de los lodos, productos que puedan ser comercializados, o reutilizados.

2. La actualización del marco normativo donde se regulen los tratamientos a los que tienen que ser sometidos los lodos para asegurar su estabilidad e higienización, para facilitar el almacenamiento, y evitar tanto las molestias en su aplicación como la posible transmisión de patógenos

Artículo 47. Economía circular para la mejora de masas de aguas en mal estado

1. Las Administraciones Públicas canarias priorizarán las ayudas e inversiones destinadas a la modernización y mejora de regadíos para aquellos cuyas aguas procedan de masas de aguas clasificadas en mal estado por la planificación hidrológica. En particular, se priorizarán aquellas actuaciones que acrediten ser más eficientes en la mejora del estado de las masas de agua.

2. Las Administraciones Públicas canarias priorizarán las ayudas e inversiones destinadas a la reutilización de aguas regeneradas como sustituto del suministro de aguas subterráneas procedentes de masas de agua en mal estado.

3. Los titulares de derechos de uso privativo de aguas procedentes de masas de agua clasificadas como en mal estado en los correspondientes Planes Hidrológicos deberán adoptar las medidas que resulten necesarias para tratar de corregir los efectos negativos que dicho uso genere sobre el estado de las masas de agua o en su defecto aplicar por el principio de recuperación de costes el coste medioambiental generado. Dicho coste ambiental ha de ser establecido por la autoridad competente.

CAPÍTULO V

ENERGÍA. CADENA DE VALOR, UTILIDAD Y RESIDUOS. EMISIONES Y MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo 48. Economía circular en el sector de la energía.

1. Las Administraciones Públicas Canarias impulsarán la aplicación de la economía circular en su planificación energética. Optimizando el valor de los recursos y materiales empleados en el sector energético, así como los residuos que resultan al final de la vida útil de los productos y bienes, con el objeto de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y alcanzar el objetivo de prescindir del uso de los vertederos y descarbonizar la economía.

2. Para lograr lo estipulado en el apartado anterior, las Administraciones Públicas impulsarán:

e) Promoverán aquellas políticas de innovación e inversión en I+D+i que permitan mejorar, a los fabricantes y usuarios, la eficacia y sostenibilidad de los equipos empleados, procurando que el coste de la reparación, reutilización, co-procesamiento y reciclaje permita su viabilidad y, por consiguiente, su efectividad en materia medioambiental.

f) Apoyarán la investigación, el desarrollo y el ensayo en Canarias de tecnologías verdes innovadoras como la energía eólica marina y fotovoltaica flotante, así como de redes de distribución inteligentes que extraigan el potencial de las islas en materia energética.

g) Normalizarán el uso de la huella de carbono para computar las emisiones de GEI de las acciones implementadas para compensar éstas con generación de biomasa complementaria; asumiendo una gestión neutra en emisiones.

Artículo 49. Opciones de vida de las instalaciones que llegan al final de su vida útil.

1. Las Administraciones Públicas Canarias fomentarán la incorporación de criterios de reparabilidad desde el propio diseño de los componentes y materiales, con el objetivo de incrementar su valor y rendimiento y alargar su vida útil.

2. Las Administraciones Públicas Canarias establecerán obligaciones para la reutilización de los elementos de los equipos de producción de energía para el mejor aprovechamiento de sus características mecánicas.

3. Las Administraciones Públicas Canarias promoverán la conversión de los residuos en materiales útiles como materias primas o combustibles verdes, con el objetivo de reducir el consumo de combustibles fósiles y la emisión de gases de efecto invernadero.

5. Las Administración Publica establecerá un plan de economía circular para los residuos derivados del desmantelamiento de la industria energética tradicional y de la industria de energías renovables.

6. Las Administraciones Públicas auditarán sus emisiones de GEI con el cálculo de su huella de carbono, certificando su compensación con reforestación en el territorio.

Artículo 50. Reversibilidad y recuperación de los espacios

Las Administraciones Públicas canarias fomentarán la renaturalización y recuperación de cultivos, priorizando la doble utilización de los suelos para usos de generación renovable y agricultura.

CAPÍTULO VI

SUELOS CONTAMINADOS Y DEGRADADOS

Artículo 51. Competencias en materia de suelos degradados y contaminados.

1. Esta Ley establece el régimen jurídico aplicable a los suelos contaminados y suelos degradados existentes en el ámbito territorial de Canarias.

2. La consejería competente en materia transición ecológica y cambio climático del Gobierno de Canarias ejercerá las competencias en este ámbito y en los términos establecidos en la legislación básica del Estado.

3. A este departamento le corresponde la declaración y delimitación de los suelos contaminados y degradados, así como iniciar y resolver los procedimientos de su declaración, aprobar los proyectos de recuperación y desclasificar los suelos que han dejado de estar contaminados o degradados.

4. Corresponde también al mismo departamento la aprobación de los programas de control y seguimiento y de los planes de mejora de los suelos degradados. Todo ello con el compromiso en relación con la recuperación y la conservación de la calidad biológica y química del suelo.

Artículo 52. Declaración de suelos contaminados.

1. Se declarará, mediante resolución expresa, los suelos contaminados conforme con la lista de actividades potencialmente contaminantes de los suelos que con carácter básico determinará el Estado.

Artículo 53. Inventario de suelos degradados y contaminados.

1. En cumplimiento de la legislación básica en materia de residuos, se modifica el Registro del Inventario de Suelos Degradados y Contaminados de Canarias que se insertará en el departamento competente en materia transición ecológica y cambio climático, el cual tendrá que disponer de tres secciones:

- a) Registro de procesos de recuperación voluntaria.
- b) Registro de declaraciones de suelos contaminados.
- c) Registro de declaraciones de suelos degradados.

Cada uno de estos registros deberá contener, al menos, la información que se recoge en la legislación estatal y toda la de carácter ambiental relativa al emplazamiento

2. El órgano competente en materia de suelos contaminados del Gobierno de Canarias administrará el Registro, que tiene que ser de acceso público y telemático, en los términos que establece la normativa vigente en materia de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Asimismo, la administración deberá generar mapas con Sistemas de Información Geográfica (SIG) para su consulta y puesta a disposición del público.

Artículo 54. Niveles genéricos de referencia para metales pesados en Canarias.

La relación de contaminantes y niveles genéricos de referencia de metales en suelos para la protección de la salud humana y el medio ambiente en el territorio de Canarias se establecerá por una Orden del departamento competente en materia transición ecológica y cambio climático del Gobierno de Canarias.

Artículo 55. Contenido y periodicidad del informe de situación de suelos.

El contenido mínimo y la periodicidad de entrega del informe de situación de suelos por parte de los titulares que resulten obligados a su presentación, se establecerá por una Orden del departamento competente en materia transición ecológica y cambio climático del Gobierno de Canarias.

Artículo 56. Prioridades de actuación en materia de descontaminación.

El departamento competente en materia transición ecológica y cambio climático del Gobierno de Canarias, elaborará y publicará una lista de prioridades de actuación en materia de descontaminación de suelos en función del riesgo que suponga la contaminación para la salud humana y el medio ambiente.

Artículo 57. Sujetos obligados y establecimiento de fianzas.

1. Cualquier persona física o jurídica, entidad, pública o privada, causante o no, propietaria o no, de un terreno en el que se detecte una presunta contaminación del suelo por cualquier motivo, queda obligada a ponerlo en conocimiento de la administración competente en esta materia a la mayor brevedad.

2. Se consideran sujetos responsables y obligados a realizar las operaciones de descontaminación, los causantes de la contaminación que, cuando sean varios responderán de estas obligaciones de forma solidaria y subsidiariamente por este orden, los propietarios de los suelos contaminados y los poseedores de los mismos. En los supuestos de bienes de dominio público en régimen de concesión, responderán subsidiariamente en defecto del causante o causantes de la contaminación, por este orden, el poseedor y el propietario.

Los responsables subsidiarios podrán repercutir el coste de las actuaciones que hubieran llevado a cabo en la recuperación de un suelo declarado contaminado, al causante o causantes de la contaminación

3. El órgano competente en materia de suelos contaminados del Gobierno de Canarias, de manera justificada, puede requerir al presunto causante y/o a la persona o entidad propietaria o poseedora de un suelo, presuntamente degradado o contaminado con motivo de las actividades que se han desarrollado, incluso una vez extinguido el título habilitante de posesión, la realización a su cargo, de investigaciones de campo y de detalle a los efectos de determinar si constituyen un riesgo para la salud de las personas o el medio ambiente.

4. No podrán considerarse en ningún caso exentas de responsabilidad ambiental y del principio de quien contamina paga aquellas personas físicas y jurídicas explotadoras directamente o mediante cesión a terceros de las actividades potencialmente contaminantes del suelo que no tramiten cada uno de los informes obligatorios derivados de esta Ley y de la legislación básica estatal con especial indicación al informe de cese o transmisión de la actividad.

4. Estas actuaciones, así como las posteriores de descontaminación que correspondan, no se pueden financiar con cargo a gasto público, excepto las que tengan que ser motivo de ejecución subsidiaria.

5. Las personas causantes de la contaminación de un emplazamiento quedan obligadas a recuperarlo en función del uso urbanístico vigente existente cuando se produjo la contaminación, de manera que no se pueden requerir medidas de saneamiento complementarias derivadas de un nuevo uso del suelo, a menos que haya sido promovido por los mismos causantes. En todo caso, es el promotor del nuevo uso quien tiene que adoptar las medidas adicionales de recuperación.

6. En caso de que se requiriesen actuaciones de descontaminación urgentes para evitar daños mayores, dichas actuaciones se podrán llevar a cabo sin demora y sin que medie necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo. En todo caso, el promotor de dichas actuaciones deberá informar de forma inmediata del suceso acontecido y del alcance y contenido de las actuaciones al departamento competente en materia de suelos contaminados, quienes podrán requerir actuaciones complementarias si lo consideran oportuno.

7. Cuando se considere necesario, la resolución de declaración de un suelo como degradado o contaminado puede exigir la constitución de avales, fianzas u otras garantías suficientes con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de recuperación establecidas en cada caso.

Artículo 58. Inicio del procedimiento de declaración de suelos contaminados y degradados.

1. A partir de los informes preliminares y periódicos de situación establecidos en la legislación básica por la que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, o a partir de otras fuentes disponibles, siempre que haya indicios fundamentados de contaminación, el órgano competente en materia de suelos contaminados del Gobierno de Canarias podrá exigir al titular de una actividad o, en su caso, a la persona o entidad propietaria o poseedora del suelo, la

realización de un análisis de calidad del suelo en los términos y los parámetros que el órgano competente establezca.

Este análisis lo tiene que llevar a cabo una entidad acreditada a propuesta del obligado y bajo supervisión del órgano competente, y tiene que identificar los posibles focos de contaminación, los tipos y las cantidades de contaminantes presentes y la delimitación de las áreas afectadas, tanto en la vertical como en la horizontal, incluyendo la elaboración de un muestreo suficiente de suelos y de aguas.

2. En función de los resultados obtenidos, el órgano competente puede determinar, de manera razonada y justificada, la ampliación del alcance de esta investigación e incluir otros contaminantes además de los previstos en la legislación básica.

3. Los resultados se tienen que evaluar e interpretar comparándolos con los niveles genéricos de referencia establecidos en la legislación básica o, en caso de no existir referencias estatales o autonómicas, con otras referencias internacionales para los contaminantes no previstos en esta normativa, y tienen que ser objeto de una valoración detallada de los riesgos que puedan suponer cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el anexo IV del Real Decreto 9/2005 o norma que lo sustituya. En este caso, se tiene que tener en cuenta el uso más restrictivo de los que se puedan prever para el suelo en cuestión.

4. Cuando los resultados de la valoración detallada del riesgo determinen que el riesgo es inaceptable para la salud humana o los ecosistemas, se tiene que seguir la tramitación específica para suelos contaminados. En caso de que la valoración detallada del riesgo determine que es aceptable para la salud humana o los ecosistemas, pero se hayan obtenido valores superiores a los niveles de referencia para alguno o algunos de los parámetros analizados, se tiene que seguir la tramitación específica para suelos degradados.

5. En casos excepcionales, por el hecho de tratarse de zonas de especial vulnerabilidad, valor ambiental u otros, de manera motivada, se podrán requerir determinadas actuaciones de limpieza incluso para los espacios degradados en que el suelo presente valores de contaminantes superiores a los de fondo, pero inferiores a los niveles de referencia.

6. En cualquier caso, si se acredita la presencia de componentes peligrosos procedentes de la actividad humana, se tiene que iniciar el procedimiento pertinente, en el que el órgano competente podrá ordenar la adopción de las medidas necesarias en caso de riesgo grave para la salud de las personas o el medio ambiente, así como fijar los plazos adecuados para la presentación del proyecto de recuperación correspondiente.

7. Los productos libres no acuosos constituyen focos activos de contaminación y, por lo tanto, se tienen que extraer en todos los casos, dado que representan una situación no aceptable. Por este motivo, se iniciarán las acciones oportunas con el fin de devolver el medio a su situación original, incluso sin necesidad de requerimiento administrativo, lo cual, en todo caso, tiene que ser comunicado.

8. La extracción de fase libre, que necesariamente tendrá que continuar con la limpieza del suelo, alcanzará los valores objetivos fijados por el órgano competente en materia de suelos contaminados del Canarias, en cada caso, con la consulta previa a la administración competente en materia de aguas.

Artículo 59. Recuperación voluntaria.

1. Atendiendo a lo que establece el artículo 38 de la Ley 22/2011 o normativa que la sustituya, una vez hecha la notificación de inicio del procedimiento, el sujeto obligado a la recuperación del suelo afectado puede manifestar la intención de llevar a cabo su recuperación voluntaria. En

este caso, tiene que presentar, sin perjuicio de las medidas adoptadas en el inicio del procedimiento y en el plazo máximo que se establezca, un proyecto de saneamiento y recuperación del terreno afectado.

2. Si en este plazo el obligado no ha presentado el proyecto mencionado, se entenderá que no quiere hacer uso de la recuperación voluntaria y se seguirá el procedimiento obligatorio.

3. El proyecto de recuperación voluntaria tiene que contar con la Resolución de aprobación expresa del órgano instructor del procedimiento, el cual tiene que establecer los valores de descontaminación que se tienen que alcanzar como objetivo. Si el proyecto no se ha ejecutado total y satisfactoriamente en los plazos establecidos en esta aprobación, se entenderá desestimada la petición de recuperación voluntaria y se iniciará el procedimiento que corresponda de recuperación obligatoria.

4. Este procedimiento se tiene que notificar a los causantes de la contaminación, a las personas o entidades propietarias registrales del suelo, al poseedor y poseedores en caso de que no sean los mismos, al ayuntamiento o ayuntamientos afectados en los que se localice la contaminación, al órgano competente en materia de aguas superficiales y subterráneas y a cualquier otro organismo que pueda verse afectado en el ámbito de sus competencias, así como a cualquier persona que se considere interesada en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

5. La aprobación de un proyecto de recuperación voluntaria será motivo de inscripción en el registro del Inventario de suelos degradados y contaminados de Canarias.

6. Una vez llevada a cabo de manera satisfactoria la recuperación ambiental del suelo afectado de acuerdo con el proyecto aprobado, y después del informe y el certificado expedido por una entidad acreditada en materia de suelos, el órgano competente así lo hará constar en el registro mencionado antes.

Artículo 60. Declaración de suelos contaminados.

1. Se debe iniciar motivadamente el procedimiento de declaración de suelo contaminados cuando a consecuencia del análisis de la calidad del suelo, de la valoración de riesgos, o en los supuestos previstos en la legislación básica.

2. El órgano competente en materia de suelos contaminados tiene que notificar la incoación del procedimiento a los sujetos obligados, al ayuntamiento o ayuntamientos afectados en los cuales se localice la contaminación, al órgano competente en materia de aguas superficiales y subterráneas y a cualquier otro organismo que pueda verse afectado en el ámbito de las propias competencias, así como a cualquier persona que se considere interesada en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

3 La resolución mediante la que se declare un suelo contaminado tiene que incluir, como mínimo, la información siguiente:

a) Datos generales de identificación del suelo: denominación del emplazamiento, dirección, municipio, referencia catastral, datos registrales y uso del emplazamiento.

b) Datos específicos: causantes de la contaminación, si están identificados, actividad o actividades desarrolladas, personas y entidades propietarias o poseedoras actuales, superficie afectada y contaminantes presentes.

c) Datos relativos a la recuperación ambiental: obligado principal y subsidiarios que tienen que realizar las tareas de limpieza y recuperación, actuaciones necesarias para llevar a cabo la

limpieza y plazos en que los obligados tienen que presentar una propuesta detallada del plan de limpieza y recuperación del lugar afectado.

d) Suspensión de los derechos urbanísticos y de usos en caso de que resulten incompatibles con las medidas de limpieza que sean necesarias para la recuperación de los terrenos afectados.

e) Garantías financieras que aseguren el cumplimiento de las obligaciones de recuperación.

Artículo 61. Efectos de la declaración de suelo contaminado.

1. La declaración de un suelo como contaminado obligará a los sujetos obligados responsables a realizar las operaciones de limpieza, descontaminación y recuperación ambiental que se establezcan en la forma y el plazo dictados. Esta obligación puede exigirse cualquiera que sea el periodo transcurrido desde que se produjo la contaminación.

2. Los sujetos obligados responsables tienen que presentar una propuesta de plan de limpieza y recuperación, que tiene que incluir de manera detallada las actuaciones que se llevarán a cabo, junto con un plazo de ejecución. El plan de limpieza y recuperación tiene que ser aprobado por el órgano competente en materia de suelos contaminados. Esta aprobación tiene que incluir los valores objetivos que se tienen que alcanzar.

3. Si no se acepta el plan mencionado anteriormente, la recuperación se tiene que llevar a cabo en los términos y los plazos que dicte el órgano competente en materia de suelos contaminados del gobierno canarias.

4. La firmeza de la declaración de un suelo como contaminado determina su inclusión automática en el Registro Inventario de suelos contaminados.

5. Las operaciones de limpieza y recuperación de los suelos contaminados, a cargo de los sujetos obligados, se tienen que efectuar de conformidad con lo que establece la legislación básica al respecto.

Artículo 62. Desclasificación de un suelo contaminado.

1. Una vez realizadas las operaciones de limpieza y recuperación de los suelos contaminados, los sujetos obligados responsables de la recuperación tienen que presentar un informe elaborado por una entidad acreditada en materia de suelos, en el que se tiene que certificar que la contaminación remanente se traduce en niveles de riesgo aceptables para el uso previsto del suelo y se sitúa en valores inferiores a los de los objetivos a alcanzar aprobados.

2. Un suelo deja de tener la condición de contaminado para un uso determinado una vez que sea firme la resolución administrativa que así lo declare, después de la comprobación, por parte de personal funcionario del órgano competente, de las actuaciones de recuperación practicadas, según lo anterior.

3. La declaración administrativa de desclasificación de un suelo como contaminado tiene como efectos los siguientes:

a) La cancelación de la inscripción en el Registro Inventario de suelos contaminados.

b) La solicitud en el Registro de la Propiedad de la cancelación de la nota marginal de declaración de suelo contaminado, mediante un certificado expedido por el órgano competente en materia de suelos contaminados del Gobierno de Canarias, al que se tiene que incorporar la resolución administrativa de desclasificación.

Artículo 63. Declaración de suelo degradado.

1. Cuando a consecuencia del análisis de la calidad del suelo se obtengan valores de los parámetros contaminantes por encima de los niveles de referencia, aunque de la valoración detallada del riesgo resulte un riesgo aceptable para la protección de la salud humana o los ecosistemas, de manera motivada, el órgano ambiental tiene que resolver motivadamente la necesidad o no de restablecer el emplazamiento a su estado original, mediante un procedimiento de declaración de suelo degradado.

2. El órgano competente en materia de suelos contaminados del Gobierno de Canarias tiene que notificar el inicio del procedimiento a los sujetos obligados responsables, al ayuntamiento o ayuntamientos afectados en los que se localice la contaminación, al órgano competente en materia de aguas superficiales y subterráneas y a cualquier otro organismo que pueda verse afectado en el ámbito de sus competencias, así como a cualquier persona que se considere interesada en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

3. La resolución mediante la que se declare un suelo degradado tiene que incluir, como mínimo, la información siguiente:

a) Datos generales de identificación del suelo: denominación del emplazamiento, dirección, municipio, referencia catastral, datos registrales y uso del emplazamiento.

b) Datos específicos: causantes de la contaminación si están identificados, actividad o actividades desarrolladas, personas y entidades propietarias o poseedoras actuales, superficie afectada y contaminantes presentes.

c) Datos relativos a la recuperación ambiental: obligado principal y subsidiarios a realizar las tareas de limpieza y recuperación, actuaciones necesarias para llevar a cabo la limpieza y plazos en que los obligados tienen que presentar una propuesta detallada del plan de limpieza y recuperación del lugar afectado.

d) Suspensión de los derechos urbanísticos y de usos en caso de que resulten incompatibles con las medidas de limpieza que sean necesarias para la recuperación de los terrenos afectados.

e) Garantías financieras que aseguren el cumplimiento de las obligaciones de recuperación.

Artículo 64. Efectos de la declaración de suelo degradado.

1. La declaración de un suelo como degradado obliga a los responsables a realizar las operaciones de limpieza, descontaminación y recuperación ambiental que se establezcan en la forma y el plazo dictados. Esta obligación puede exigirse cualquiera que sea el periodo transcurrido desde que se produjo la contaminación.

2. Los responsables tienen que presentar una propuesta de plan de limpieza y recuperación, que tiene que incluir de manera detallada las actuaciones que se llevarán a cabo, junto con un plazo de ejecución. El plan de limpieza y recuperación tiene que ser aprobado por el órgano competente en materia de suelos contaminados del Gobierno de Canarias. Esta aprobación tiene que incluir los valores objetivos a alcanzar.

3. Si no se acepta el plan mencionado anteriormente, la recuperación se tiene que llevar a cabo en los términos y los plazos que dicte el órgano competente en materia de suelos contaminados del Gobierno de Canarias.

4. La firmeza de la declaración de un suelo como degradado determina su inclusión automática en el Registro Inventario de suelos contaminados y degradados.

5. Los responsables de la descontaminación y la recuperación tienen que responder de sus obligaciones, según queda establecido en el artículo 36 de la Ley 22/2011 o normativa que la sustituya.

6. Los gastos de limpieza y recuperación de suelos degradados tienen que ser a cargo de los sujetos obligados, en cada caso, a realizar estas operaciones.

Artículo 65. Desclasificación de un suelo degradado.

1. Una vez realizadas las operaciones de limpieza y recuperación de los suelos degradados, los sujetos obligados responsables de la recuperación, tienen que presentar un informe elaborado por una entidad acreditada en materia de suelos, en el que se tiene que certificar que la contaminación remanente se sitúa en valores inferiores a los de los objetivos a alcanzar aprobados.

2. Un suelo deja de tener la condición de degradado una vez que sea firme la resolución administrativa que así lo declare, después de la comprobación, por parte de personal funcionario del órgano competente, de las actuaciones de recuperación practicadas, según lo anterior.

3. La declaración administrativa de desclasificación de un suelo como degradado tiene como efecto la cancelación de su inscripción en el Registro de suelos degradados del Inventario de suelos degradados y contaminados de Canarias.

TÍTULO IV

INSTRUMENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA ECONOMÍA CIRCULAR

CAPÍTULO I

POLÍTICA FINANCIERA Y FISCAL

Artículo 66. Financiación Europea.

El Gobierno de Canarias gestionará la obtención de financiación para la implementación de la Economía Circular en Canarias, en atención a la condición de Región Ultraperiférica del archipiélago canario.

Artículo 67. Préstamos y avales.

1. El Gobierno de Canarias impulsará, a través de los medios instrumentales que resulten oportunos, la participación en el capital social y la obtención de préstamos y avales en condiciones preferentes para que las empresas puedan cumplir con los objetivos de la presente Ley.

2. Igualmente, se impulsará, en el marco de la normativa europea, la utilización de los Bonos Verde EU, para la financiación de los proyectos circulares, buscando que aquéllos puedan servir de vehículo de materialización de los distintos incentivos fiscales previstas en el REF.

Artículo 68. Subvenciones y ayudas.

1. Las Administraciones Públicas Canarias habilitarán subvenciones para apoyar la creación de clúster de empresas que desarrollen el modelo circular y promuevan proyectos innovadores en esta materia.
2. Igualmente, se incentivará la involucración de empresas de economía social en actividades circulares y se impulsará que los principios del nuevo modelo económico sean asumidos en el marco de la responsabilidad social corporativa de las empresas.

Artículo 69. Red de centros de economía circular.

El Gobierno de Canarias promoverá, con las demás regiones Ultraperiféricas, la creación en Canarias de una red de Centros de Economía Circular para dichas regiones con el fin de la promoción de la Economía Circular

Artículo 70. Investigación.

El Gobierno de Canarias promoverá con financiación la labor investigadora desarrollada por las Universidades canarias en el ámbito de la Economía Circular.

Artículo 71. Fiscalidad.

1. El Gobierno de Canarias promoverá una imposición verde que permita cubrir los costes de transición al nuevo modelo económico circular.
2. El Gobierno de Canarias promoverá la economía circular del agua a través de una política fiscal que persiga conseguir el buen estado y la adecuada protección de las masas de agua incentivando los usos del agua regenerada sobre el uso de agua proveniente de recursos subterráneos o de la desalinización de agua de mar o salobre. Así mismo a través de la actualización con una periodicidad no superior a tres años del canon de vertido, desincentivará el vertido de aguas depuradas o tratadas al subsuelo o al medio terrestre y marino favoreciendo la reutilización

Artículo 72. Fondo canario de financiación municipal

El Gobierno de Canarias promoverá la vinculación del reparto de los recursos provenientes del Fondo Canario de Financiación Municipal al desarrollo de políticas circulares; a estos efectos se creará junto al indicador de esfuerzo fiscal otro de esfuerzo medioambiental que prime a los ayuntamientos que apuesten más decididamente por impulsar el nuevo modelo económico.

CAPÍTULO II

EMPLEO Y FORMACIÓN E I+D+i+C

Artículo 73. Empleo y formación.

1. Las Administraciones Públicas canarias, dentro de sus competencias, potenciarán:

- a) La detección de empleos relacionados con la Economía Circular, con el objetivo de incluirlos en las políticas activas de empleo, y fomentando su implementación entre empresas y trabajadores.
- b) La promoción del nuevo empleo ecológico, generando oportunidades para colectivos de difícil inclusión en el mercado.
- c) Desarrollar un plan de formación integral de la ciudadanía sobre reciclaje.
- d) Impulsar la dinamización de los centros educativos no universitarios de Canarias como nodos de divulgación de buenas prácticas en materia de Economía Circular, dinamizando acciones para implicar a la comunidad educativa junto con vectores socioeconómicos del entorno del centro.

Artículo 74. Plan de I+D+i+C.

Se promoverá desde el Gobierno de Canarias la elaboración de un Plan de I+D+i+C focalizado en los sectores que permitan la consolidación del modelo de Economía Circular en Canarias.

CAPÍTULO III

POLÍTICAS DE EDUCACIÓN Y CONCIENCIACIÓN.

Artículo 75. Educación y Formación profesional

1. La Consejería competente del Gobierno de Canarias generará contenidos didácticos y educativos sobre la Economía Circular e impulsará una gestión circular en los centros educativos, reformulando el concepto de auditoría escolar bajo esta premisa.
2. La Consejería competente del Gobierno de Canarias adaptará la Formación Profesional y la formación para el empleo para incluir las nuevas demandas y posibilidades que ofrece la Economía Circular.
3. La Consejería competente del Gobierno de Canarias actualizará la formación pedagógica del profesorado no universitario para desarrollar proyectos de Economía Circular en los centros educativos, y normalizar una gestión circular de estos.
4. La Consejería competente del Gobierno de Canarias impulsará la educación a lo largo de toda la vida con programas formales e informales que atiendan las necesidades demandas por los colectivos interesados en consolidar competencias vinculadas a la Economía Circular, y mejorar así su empleabilidad o sus oportunidades de emprender en este ámbito.

Artículo 76. Universidades.

Las Universidades canarias promoverán la inclusión de la Economía Circular en sus planes de estudio, especialmente los relacionados con la Economía, la Ingeniería Aplicada, las Ciencias Jurídicas y las disciplinas relacionadas con la gestión del medio ambiente y del territorio.

Artículo 77. Sensibilización e información.

1. Las Administraciones Públicas Canarias realizarán campañas de sensibilización e información para generar la cultura de la Economía Circular, el fomento del consumo de la producción local por parte del consumidor, y la reducción del desperdicio alimentario.
2. Los Ayuntamientos, en el marco de sus competencias en materia de consumo y desarrollo económico y empleo, impulsarán campañas de concienciación sobre la reparabilidad de los objetos, enseres y aparatos electrónicos, así como promoverán la formación y facilitarán la apertura de talleres de reparación.
3. Las Administraciones Públicas canarias aprovecharán los centros educativos no universitarios para dinamizar campañas de sensibilización e información dirigidos a toda la comunidad educativa, facilitando el desarrollo de talleres prácticos sobre los beneficios de la Economía Circular.

CAPÍTULO IV

ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

Artículo 78. Integración de la economía circular en el planeamiento y la evaluación ambiental.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar la integración efectiva en la planificación autonómica y local de los principios de la economía circular, tomando en consideración los objetivos y directrices establecidos a nivel autonómico, nacional y europeo.
2. La evaluación ambiental estratégica de aquellos planes y programas que deban ser sometidos a dicho procedimiento conforme a la legislación vigente contendrán, además, una adecuada valoración de la integración de los principios y criterios de la economía circular, atendiendo a lo dispuesto en el apartado anterior.
3. En el desarrollo de nuevos planes sectoriales y de ordenación del territorio y de los planes urbanísticos municipales, así como en las revisiones de instrumentos de planificación vigentes y su posterior desarrollo normativo, los objetivos y líneas estratégicas de estos planes tendrán en cuenta la aplicación del modelo circular.

Artículo 79. Renovación Urbana.

1. El planeamiento urbanístico deberá establecer estrategias para la gestión social del espacio arquitectónico vacante, abandonado, incompleto y en mal estado, promoviendo la renovación urbana, tanto del espacio edificado como del espacio comunitarios, viarios, espacios libres y dotaciones.

2. Los nuevos planes de ordenación del territorio y de los planes urbanísticos municipales, así como en las revisiones de instrumentos de planificación vigentes y su posterior desarrollo normativo, deberá priorizar la utilización de suelos ya ocupados y clasificados para la implantación de nuevos crecimientos y actividades antes que intervenir en nuevos suelos, con el objetivo de aprovechar estos suelos ya comprometidos evitando la ocupación de manera innecesaria y creando expectativas de nuevos aprovechamientos.

TÍTULO V

RESPONSABILIDAD, VIGILANCIA, INSPECCIÓN, CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 80. Principios generales.

1. Corresponde a la Agencia Canaria de Protección del Urbano y Natural, bajo la dirección de los servicios de la Consejería correspondiente en cada caso, el desarrollo de las actividades de vigilancia, inspección y control previstas en esta Ley.

2. El personal funcionario y autoridades correspondientes están obligados a formular denuncias cuando, en el ejercicio de sus funciones, aprecien incumplimientos de la presente Ley, tramitar las que se presenten y resolver las de su competencia, imponiendo las sanciones que procedan y adoptando las medidas necesarias de restauración de la legalidad, recuperación del medio y de cumplimiento de la responsabilidad ambiental asociada a dichos actos.

A estos efectos, el personal funcionario y demás agentes de la Administración estarán facultados para acceder a los terrenos de propiedad privada en que hubieren de realizarse las comprobaciones y actuaciones correspondientes.

2. Los residuos y los vertidos tendrán siempre un responsable del cumplimiento de las obligaciones que derivan de su producción y gestión, cualidad que podrá corresponder al productor o a otro poseedor inicial o al gestor de residuos, en los términos previstos en la legislación aplicable por razón del residuo o vertido. Estos sujetos podrán ejercer acciones de repetición cuando los costes en que hubieran incurrido deriven de los incumplimientos legales o contractuales de otras personas físicas o jurídicas.

3. Se reconoce el derecho a la acción pública, en los términos establecidos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, para la exigencia del cumplimiento de esta norma de las disposiciones relacionadas con la prevención, reducción y gestión de residuos.

Artículo 81. Vigilancia e inspección

1. Están sujetos a la función de vigilancia e inspección para garantizar el cumplimiento de la

presente Ley:

a) Las personas, entidades y empresas que produzcan residuos o vertidos, las que recojan o transporten residuos con carácter profesional, los agentes y negociantes, y las que lleven a cabo operaciones de tratamiento.

b) Los productores de productos y los sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada del productor del producto y, en su caso, las entidades administradoras.

El ejercicio de la actividad de vigilancia e inspección puede realizarse manera puntual o en el curso de la ejecución de planes de inspección aprobados por la autoridad competente.

2. La autoridad competente podrá comprobar, en cualquier momento, que las actividades que regula la presente Ley cumplen con lo establecido en ésta y con las condiciones correspondientes a las autorizaciones otorgadas, declaraciones responsables presentadas para su realización. El incumplimiento de estos requisitos y condiciones o la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter sustantivo, de la autorización, declaración responsable o a una comunicación y de cualquiera de las informaciones que incorporen, o la falta de presentación ante la Administración competente de la documentación que en su caso se requiera para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

La resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá acordar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento de autorización, con el mismo objeto, durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

Las inspecciones de las operaciones de recogida y transporte abarcarán también las comprobaciones sobre el origen, la naturaleza, la cantidad y el destino de los residuos y vertidos recogidos y transportados.

3. Los titulares de las entidades y empresas mencionadas en el apartado 1 estarán obligados a prestar toda la colaboración a las autoridades competentes, a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, toma de muestras, recogida de información, comprobación de la documentación y cualquier otra operación para el cumplimiento de su misión.

4. Las autoridades competentes podrán tomar en consideración los registros efectuados con arreglo al sistema de la Unión Europea de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), u otros equivalentes, especialmente en lo que se refiere a la frecuencia e intensidad de las inspecciones.

5. El coste de las inspecciones previas a la concesión de autorizaciones y de las inspecciones periódicas previstas en el apartado 1 a las empresas registradas podrá ser imputado a los solicitantes de las autorizaciones o a las empresas, respectivamente, con arreglo a la correspondiente tasa.

6. Los productores de residuos domésticos y comerciales estarán sujetos a las inspecciones por parte de las entidades locales, a los efectos de comprobar el cumplimiento de lo establecido en las respectivas ordenanzas y en esta Ley y sus reglamentos de desarrollo en lo que sea de su

competencia.

7. Las funciones de vigilancia, inspección y control del correcto cumplimiento de lo previsto en esta Ley y en sus normas de desarrollo se ejercerán por las autoridades de acuerdo con sus competencias dentro del ámbito regulado en esta Ley. La Oficina Técnica de Economía Circular y la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural establecerán planes periódicos de inspección en las materias reguladas en esta Ley que serán de obligado cumplimiento para todas las Administraciones Públicas Canarias.

Artículo 82. Desarrollo de la Función inspectora.

1. En el ejercicio de su función, los inspectores y las inspectoras tienen el carácter de autoridad y pueden solicitar el apoyo de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

2. Los inspectores y las inspectoras en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia o supervisión previstas en esta Ley podrán entrar libremente, en cualquier momento y sin previa notificación en cualquier todos los centros y establecimientos, donde se desarrollen actividades relacionadas con lo dispuesto en la presente Ley, incluidos el domicilio social y establecimientos, las instalaciones, los locales y las oficinas.

En el ejercicio de esta potestad de acceso, que requerirá en todo caso, que acrediten su identidad y condición de inspectores o inspectoras, podrán:

a) Practicar las pruebas, las investigaciones o los exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de la normativa ambiental.

b) Tomar o sacar las muestras necesarias para la comprobación.

c) Realizar todas las actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de la inspección que efectúan.

d) Examinar la documentación relativa a las operaciones relevantes en la actividad con incidencia ambiental.

e) Cualquier otra prevista en la legislación aplicable.

3. La entidad o persona inspeccionada está obligada a dar a los inspectores y a las inspectoras la máxima facilidad para el desarrollo de su tarea. Especialmente, cuando el inspector o inspectora lo requieran, deberá

a) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos o servicios.

b) Permitir que se practique la oportuna toma de muestras de los productos o las mercancías que elaboran, distribuyen, destruyen, vierten o transforman.

c) Permitir a los inspectores y las inspectoras la comprobación directa de cualquier acción que se relacione en este precepto.

4. En los procedimientos sancionadores que se instruyan por infracciones en materia de medio ambiente, las informaciones aportadas por la inspección dan fe sobre los hechos, las situaciones o las actividades para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario.

5. Las funciones de inspección deberán ser llevadas a cabo por el personal funcionario debidamente reconocido conforme a las normas que les sean de aplicación, que tendrán la

consideración de agentes de la autoridad y los hechos constatados por ellos formalizados en acta gozarán de la presunción de certeza a efectos probatorios, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses pueda aportar el interesado, y, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, podrán dar lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se adoptará la resolución que proceda en Derecho.

Las autoridades competentes se dotarán de los medios humanos y materiales suficientes, para dar cumplimiento a las obligaciones de vigilancia, inspección y control que derivan del régimen de autorizaciones, comunicaciones e inspecciones previsto en esta Ley y sus normas de desarrollo. Las autoridades competentes designarán los laboratorios de referencia para el análisis y caracterización de los productos y los residuos al efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de vigilancia, inspección y control.

6. Las funciones de vigilancia, inspección y control podrán ser llevadas a cabo con el apoyo de entidades colaboradoras debidamente reconocidas conforme a las normas que les sean de aplicación, sin que ello suponga la sustitución de la administración en el ejercicio completo de sus funciones.

Artículo 83. Acción pública.

Es pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales del orden jurisdiccional correspondiente la observancia de todo lo que dispone esta Ley. Se garantizará la confidencialidad de la persona denunciante en los casos en que ésta lo solicite, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente

Artículo 84. Fomento de la colaboración en la identificación de infracciones a las disposiciones incluidas en esta Ley.

1. De acuerdo con lo establecido en la en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, los establecimientos y empresas que operen en los ámbitos a los que se refiere esta Ley deberán implementar los procedimientos de denuncia interna, seguimiento y protección de denunciantes establecidos en dicha normativa europea para facilitar el conocimiento de las irregularidades que pudieran producirse en contra de lo dispuesto en esta Ley.

2. Los órganos competentes para ejercer la supervisión y control de la actividad, ejercer la potestad sancionadora o establecer las medidas de reparación, restauración y responsabilidad ambiental derivadas de la aplicación de las disposiciones de esta Ley, deberán organizar los procedimientos de denuncia externa y seguimiento de los incumplimiento e infracciones y que garanticen la protección de los denunciantes. Entre esas medidas deberá estar la ocultación de la identidad de los denunciantes. Esta protección no procederá si la denuncia resulta falsa o completamente infundada. No podrá considerarse falsa o infundada siempre que proceda la realización de operaciones de recuperación o restauración del medio sea por cuenta de quien sea.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 85. Potestad sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Gobierno de Canarias, los Cabildos Insulares o los Ayuntamientos de acuerdo con la distribución de competencias previsto en el Título II.
2. En cualquier caso, de acuerdo los principios de cooperación, colaboración y coordinación todas las Administraciones públicas y las entidades dependientes de ellas, prestarán auxilio en el ejercicio de la potestad sancionadora facilitando cualquier información que sea necesaria para la averiguación e investigación de las infracciones, tramitación de los expedientes, aplicación y efectividad de las sanciones y reparación de los daños causados.
3. En el supuesto de abandono, vertido o eliminación incontrolados de los residuos cuya recogida y gestión corresponda a las entidades locales de acuerdo con lo establecido en esta Ley, así como en el de su entrega sin cumplir las condiciones previstas en las ordenanzas de las entidades locales, la potestad sancionadora corresponderá a las entidades locales.

Artículo 86. Normas generales.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal básica, el ejercicio de la potestad sancionadora dirigida a garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente norma se regulará por lo establecido en esta Ley y su normativa de desarrollo y las disposiciones que resulten aplicables de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; y de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. A los efectos de esta Ley son infracciones muy graves:
 - a) Las establecidas como muy graves en la legislación estatal sobre residuos y suelos contaminados.
 - b) La actuación en forma contraria a lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo, siempre que haya supuesto peligro grave o daño a la salud de las personas, se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.
 - c) La realización sin contar con la preceptiva autorización o sin realizar la declaración responsable o comunicación previstas en esta Ley, o con el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones o de la información incorporada en la correspondiente comunicación previa o declaración responsable, o de la normativa o actos de modificación debidamente acordados o aplicables, siempre que haya supuesto peligro grave o daño a la salud de las personas, se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.
 - d) El abandono, incluido el de la basura dispersa ('littering'), el vertido y la gestión incontrolada
 - i. de residuos peligrosos,

- ii. de cualquier otro tipo de residuos, siempre que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o cuando se haya producido en espacios protegidos. Se incluye en este supuesto la quema de residuos agrarios y silvícolas siempre que no se cuente con una autorización individualizada.
- e) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas adoptados, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley, con ocasión de la incoación y tramitación de un procedimiento de inspección, sancionador o de restauración o restablecimiento del medio, o cualquier otro previsto en la Ley.
 - f) La ocultación o la alteración intencionadas de datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención de autorizaciones, permisos o licencias, o de datos contenidos en las declaraciones responsables o comunicaciones relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ley, siempre que haya supuesto peligro grave o daño a la salud de las personas, se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.
 - g) La elaboración, importación o adquisición intracomunitaria de productos con sustancias o preparados prohibidos por la peligrosidad de los residuos que generan.
 - h) La no realización de las operaciones de descontaminación y recuperación cuando un suelo haya sido declarado como contaminado, en el plazo establecido en la resolución administrativa o, en caso de no establecerse, tras el correspondiente requerimiento de la comunidad autónoma, así como el incumplimiento, en su caso, de las obligaciones derivadas de acuerdos voluntarios o convenios para la descontaminación y recuperación en vía convencional de los suelos contaminados o el incumplimiento del proyecto de recuperación voluntaria aprobada por la autoridad competente de la comunidad autónoma.
 - i) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
 - j) La entrada en el territorio nacional de residuos peligrosos procedentes de otro Estado miembro de la Unión Europea o de un país tercero, así como la salida de residuos peligrosos hacia los citados lugares, sin obtener los permisos y autorizaciones exigidos por la legislación de la Unión Europea o los tratados o convenios internacionales de los que España sea parte, sin cumplir las obligaciones impuestas en los mismos o las obligaciones de remisión de los documentos exigidos en los artículos 15 y 16 del Reglamento (CE) n.º 1013/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006.
 - k) La entrada o salida de residuos en el territorio nacional de manera que incumpla alguna de las prohibiciones establecidas en los artículos 34, 36, 39, 40, 41 y 43 del Reglamento (CE) n.º 1013/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006 o incumpliendo alguna de las prohibiciones establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1418/2007 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2007.
 - l) La entrega, venta o cesión de residuos peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en esta Ley, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones y comunicaciones, o en las normas establecidas en esta Ley.

- m) La comercialización de productos prohibidos en aplicación de acuerdo con la legislación estatal de residuos y suelos contaminados y la presente Ley o sus respectivas disposiciones de desarrollo y ejecución.
- n) La elaboración, la comercialización o la utilización de productos incumpliendo las obligaciones que deriven de esta Ley y de sus normas de desarrollo en materia de diseño y composición de los productos derivadas de la responsabilidad ampliada del productor cuando como consecuencia de ello se perturbe gravemente la salud e higiene públicas, la protección del medio ambiente o la seguridad de los consumidores.
- o) La comercialización de productos incumpliendo las obligaciones financieras o financieras y organizativas establecidas en los regímenes de responsabilidad ampliada del productor, cuando como consecuencia de ello se perturbe gravemente la salud e higiene públicas, la protección del medio ambiente o la seguridad de los consumidores.
- p) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización o comunicación de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, cuando como consecuencia de ello se perturbe gravemente la salud e higiene públicas, la protección del medio ambiente o la seguridad de los consumidores.
- q) El incumplimiento por parte de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de la obligación de financiar y, en su caso, organizar la gestión de los residuos en los casos en los que las administraciones públicas intervengan en la organización de esa gestión.
- r) El desguace de los buques a los que les es de aplicación el Reglamento (UE) 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, en instalaciones que no estén incluidas en la lista europea de instalaciones de reciclado de buques, de conformidad con dicho reglamento.
- s) El incumplimiento de las obligaciones del productor inicial u otro poseedor de residuos peligrosos, relativas a la gestión de sus residuos, establecidas en la legislación estatal sobre residuos y suelos contaminados o en esta Ley.
- t) El envasado y almacenamiento de residuos peligrosos sin cumplir la normativa vigente, siempre que como consecuencia de ello se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente. En el caso de los negociantes, el incumplimiento de la obligación de asegurar que se lleve a cabo una operación completa de tratamiento de los residuos peligrosos que adquiera.
- u) El traslado de residuos peligrosos en el interior del territorio del Estado sin cumplir las obligaciones impuestas en esta Ley y su desarrollo reglamentario, incluyendo la remisión de la notificación previa, o sin acompañar el traslado con la documentación exigida en el artículo 31.2, o cuando se lleve a cabo el traslado de forma que no se corresponda con la información contenida en los documentos de notificación previa o de identificación.
- v) El impedimento u obstrucción de la acción inspectora mediante la alteración funcionamiento normal del proceso productivo, o el falseamiento de datos.
- w) La obstaculización del buen funcionamiento del sistema por los productores obligados por esta Ley, de manera activa u omisiva, cuando, por su trascendencia, impida la puesta en marcha del servicio por el gestor autorizado del sistema, la falta de inscripción de los productores o de los envases puestos en el mercado canario en los registros administrativos correspondientes por las personas obligadas a ello, o la

actualización de los contratos para la recogida selectiva puerta a puerta indicada en esta Ley o el sistema equivalente seleccionado por el ente local responsable.

- x) El incumplimiento reiterado del deber de información periódica previsto en esta Ley esta, o la inexactitud o insuficiencia grave de los datos contenidos en ellas, por parte de los Sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor de envases ligeros y envases de vidrio de y de entidades locales que realicen las correspondientes recogidas selectivas y gestión de estos flujos, o de la del informe anual de pago a entidades locales o administraciones públicas de Canarias en relación con las actividades de recogida selectiva y gestión separativa de envases ligeros y vidrio.
- y) El incumplimiento por parte de las entidades colaboradoras de la Administración en el ejercicio de sus funciones del deber de confidencialidad sobre las informaciones obtenidas
- z) La reincidencia en una infracción grave cuando se haya sido sancionado en los dos años anteriores a la comisión de ésta, o cuando la duración de una infracción grave continuada supere un año.

3. Tienen la consideración de infracciones graves, siempre que no constituyan infracciones muy graves de acuerdo con lo establecido en esta Ley:

- a) Las establecidas como graves en la legislación estatal sobre residuos y suelos contaminados.
- b) La realización sin contar con la preceptiva autorización o sin realizar la declaración responsable o comunicación previstas en esta Ley, o con el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones o de la información incorporada en la correspondiente comunicación previa o declaración responsable, o de la normativa o actos de modificación debidamente acordados o aplicables, sin que haya supuesto un peligro grave o un daño a la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
- c) La actuación en forma contraria a lo establecido en la legislación estatal sobre residuos y suelos contaminados y en la presente Ley y en sus normas de desarrollo, sin que haya supuesto un peligro grave o un daño a la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
- d) El abandono, incluido el de la basura dispersa ('littering'), el vertido y la gestión incontrolada de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente. Se incluye en este supuesto la quema de residuos agrarios y silvícolas siempre que no se cuente con una autorización individualizada de conformidad con lo previsto en la legislación estatal en materia de residuos y suelos contaminados o en la presente Ley.
- e) La ocultación o la alteración intencionadas de datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención de autorizaciones, permisos o licencias, o de datos contenidos en las comunicaciones relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ley sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
- f) El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación, la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable o por las estipulaciones

contenidas en la autorización, así como el incumplimiento de la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación.

- g) La falta de constitución de fianzas o garantías financieras o de suscripción de seguros, o de su renovación, cuando sean obligatorias.
- h) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios y acuerdos previstos en esta Ley y sus normas de desarrollo que se establezcan en relación con la producción y gestión de residuos y en el ámbito de suelos contaminados, cuando no sean considerados faltas muy graves
- i) La entrada en el territorio nacional de residuos no peligrosos procedentes de otro Estado miembro de la Unión Europea o de un país tercero, así como la salida de residuos no peligrosos hacia los citados lugares, sin obtener los permisos y autorizaciones exigidos por la legislación de la Unión Europea o los tratados o convenios internacionales de los que España sea parte, sin cumplir las obligaciones impuestas en los mismos o las obligaciones de remisión de los documentos exigidos en los artículos 15 y 16 del Reglamento (CE) n.º 1013/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006.
- j) La entrada en el territorio nacional de residuos no peligrosos procedentes de otro Estado miembro de la Unión Europea o de un país tercero, así como la salida de residuos no peligrosos hacia los citados lugares, sin cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1013/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006 y legislación estatal sobre residuos y suelo contaminados o en esta Ley.
- k) La realización de actuaciones encaminadas a trasladar residuos fuera del territorio nacional hacia otro Estado miembro de la Unión Europea o hacia un país tercero, sin obtener los permisos y autorizaciones exigidos por la legislación de la Unión Europea o los tratados o convenios internacionales de los que España sea parte, sin cumplir las obligaciones impuestas en los mismos o las obligaciones impuestas en los artículos 15 y 16 o 18 del Reglamento (CE) n.º 1013/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, cuando los residuos no hayan salido del territorio nacional.
- l) La realización de actuaciones encaminadas a trasladar residuos fuera del territorio nacional incumpliendo alguna de las condiciones establecidas en los artículos 34, 36, 39, 40, 41 y 43 del Reglamento (CE) n.º 1013/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, o incumpliendo alguna de las prohibiciones establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1418/2007 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2007, cuando los residuos no hayan salido del territorio nacional.
- m) La obstrucción a la actividad de vigilancia, inspección y control de las administraciones públicas, así como el incumplimiento de las obligaciones de colaboración previstas en la legislación estatal sobre residuos y suelos contaminados y en la presente Ley.
- n) El incumplimiento de las obligaciones establecidas para la gestión de residuos peligrosos, siempre como consecuencia de ello no se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente,, y en especial
- o) La falta de etiquetado, el etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contengan residuos peligrosos, y en todo caso, y siempre que no se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente,

- i. El envasado y almacenamiento de residuos peligrosos sin cumplir la normativa vigente
 - ii. La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de estos con los que no tengan tal consideración
- p) La entrega, venta o cesión de residuos no peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en la legislación estatal sobre residuos y suelos contaminados y en la presente Ley, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones, declaraciones responsables o comunicaciones previas o en las normas establecidas en la legislación estatal sobre residuos y suelos contaminados y en la presente en la legislación estatal sobre residuos y suelos contaminados y en la presente Ley.
- q) La elaboración, la comercialización o la utilización de productos o envases incumpliendo las obligaciones que deriven de la legislación estatal sobre residuos y suelos contaminados y de la presente Ley en sus normas de desarrollo en materia de diseño y las relativas a la composición de productos derivadas de la responsabilidad ampliada del productor siempre que no se perturbe gravemente la salud e higiene públicas, la protección del medio ambiente o la seguridad de los consumidores.
- r) La comercialización de productos o envases incumpliendo las obligaciones financieras o financieras y organizativas establecidas en los regímenes de responsabilidad ampliada del productor, siempre que no se perturbe gravemente la salud e higiene públicas, la protección del medio ambiente o la seguridad de los consumidores.
- s) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización o comunicación de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, siempre que no se perturbe gravemente la salud e higiene públicas, la protección del medio ambiente o la seguridad de los consumidores.
- t) El incumplimiento del deber elaboración de planes de minimización de residuos o de los planes empresariales de prevención previstos en la normativa de residuos y suelos contaminados, así como no atender al requerimiento de su compleción, adaptación modificación o actualización cuando sean requeridos por el órgano competente, cuando no se haya puesto en peligro grave la salud de las personas ni se haya producido un daño o deterioro grave en el medio ambiente
- u) El incumplimiento de las obligaciones del productor inicial u otro poseedor de residuos no peligrosos, relativa a la gestión de sus residuos, reguladas en la Ley estatal de residuos y suelos contaminados y en la presente Ley.
- v) El almacenamiento de residuos no peligrosos sin cumplir la normativa vigente, siempre que como consecuencia de ello se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
- w) El incumplimiento de la obligación de establecimiento de recogida separada para las fracciones de residuos mencionadas establecidos en la legislación estatal de residuos y suelos contaminados y en la presente Ley, así como el incumplimiento de los porcentajes máximos de impropios que, en su caso, se establezcan, salvo que sea considerado falta muy grave.
- x) El traslado de residuos no peligrosos en el interior del territorio del Estado sin cumplir las obligaciones impuestas en la legislación estatal sobre residuos y suelos contaminados y en la presente Ley y sus respectivos desarrollos reglamentarios,

incluyendo la remisión de la notificación previa cuando proceda, o sin acompañar el traslado con la documentación exigida en la legislación estatal sobre residuos y suelos contaminados y en la presente Ley, o cuando se lleve a cabo el traslado de forma que no se corresponda con la información contenida en los documentos de notificación previa o de identificación. En el caso de los negociantes, el incumplimiento de la obligación de asegurar que se lleve a cabo una operación completa de tratamiento de los residuos no peligrosos que adquiera.

- y) En los sistemas de Responsabilidad Ampliada del Productor
 - i. El incumplimiento de los objetivos cuantitativos y/o cualitativos aplicables, en su caso, a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, cuando así lo determine la normativa específica de los diferentes flujos de residuos.
 - ii. La utilización de las contribuciones financieras de los productores del producto por los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, para fines distintos de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor, la subordinación de la celebración de contratos de incorporación de los productores a los sistemas colectivos a la aceptación de financiación de aspectos complementarios al cumplimiento de las obligaciones de la responsabilidad ampliada del productor; o la imposición, directa o indirecta, por los sistemas colectivos a los productores, de sufragar costes voluntarios complementarios a que se refiere la legislación estatal sobre residuos y suelos contaminados y o la presente Ley
 - iii. El incumplimiento de cualquier otro requisito mínimo general establecido por la legislación estatal sobre residuos y suelos contaminados y en la presente Ley y en sus respectivas normas de desarrollo, por parte de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor.
- z) El incumplimiento de las obligaciones de inscripción en el Registro de Productores de residuos, así como de las obligaciones de información sobre el número de identificación del productor registrado o de remisión de información sobre productos introducidos en el mercado nacional.
- aa) Incumplir la obligación de informar sobre la modificación del carácter, el funcionamiento o la dimensión de las actividades, productos o servicios, siempre que no suponga alteraciones significativas en los datos de análisis del ciclo de vida de los mismos.
- bb) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección y control de los órganos competentes de las Administraciones de la Comunidad Autónoma, Cabildos Insulares o Ayuntamientos, el incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación, así como el incumplimiento de la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación.
- cc) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos voluntarios o convenios de colaboración que los agentes económicos suscriban en materia de economía circular y de los convenios y acuerdos que se establezcan en materia de responsabilidad ampliada del sujeto productor del producto, en relación con la producción y gestión de residuos y en el ámbito de suelos contaminados.

- dd) El incumplimiento de lo dispuesto por la legislación estatal sobre residuos y suelos contaminados y en la presente Ley, sobre del deber de aceptar la devolución del envase en los supuestos exigidos, presentación de la información mínima periódica sobre el sistema de depósito, devolución y retorno como del sistema de incentivo económico, para los envases de bebidas sometidos obligatoriamente, de venta de envases reutilizables por debajo de los parámetros indicados en esta ley, o de oferta mínima de referencias en envases reutilizables, en establecimientos con una superficie comercial superior a 400 metros cuadrados e inferior o igual a 1.000 metros cuadrados.
- ee) La introducción o el mantenimiento en el territorio de Canarias de envases comercializados fuera de ésta y que no tengan derecho a la devolución de depósito o del sistema de incentivo, con el fin de obtener indebidamente cantidades por ellos o defraudar el sistema, de nuevos tipos de envases y embalajes adheridos a un sistema colectivo de responsabilidad ampliada de productor o sistema integrado de gestión de envases, sin que esté operativo en todo el territorio de Canarias al menos un sistema de clasificación real efectiva de los mismos para su posterior reciclaje en la industria o envases y embalajes adheridos al sistema que penalicen económicamente las administraciones públicas de Canarias, por ser considerados impropios por los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada de los productores de envases.
- ff) El incumplimiento, por parte del ente local competente en materia de recogida selectiva de residuos, de la disponibilidad de servicio de educación ambiental local con posterioridad al 1 de enero de 2022.
- gg) La obstrucción a las disposiciones y actos dictados por la autoridad competente a los efectos del cumplimiento de esta Ley y otra normativa en materia de residuos, el incumplimiento de lo ordenado mediante apercibimiento a causa de una infracción leve, o la puesta en funcionamiento de instalaciones, aparatos, instrumentos mecánicos o vehículos precintados.
- hh) La elaboración, la puesta en el mercado o la utilización de productos o envases en el ámbito de la responsabilidad ampliada del sujeto productor del producto incumpliendo las obligaciones que se deriven de esta Ley y de sus normas de desarrollo y las estipulaciones contenidas en la autorización.
- ii) El incumplimiento del requerimiento de reparación de la situación alterada, restauración o adopción de medidas, efectuadas por la administración a las personas responsables, de la regeneración de suelos degradados y de vertidos de residuos, cuando no sea considerada falta muy grave.
- jj) El incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación estatal sobre residuos y suelos contaminados, o en esta Ley, de la obligación de informar de la detección de indicios o riesgos de contaminación al órgano de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de suelos contaminados
- kk) No elaborar planes de vigilancia y control del suelo y de las aguas subterráneas asociadas, las investigaciones analíticas de la calidad del suelo o las valoraciones de riesgos cuando sea obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, cuando no se haya puesto en peligro grave la salud de las personas ni se haya producido un daño o deterioro grave en el medio ambiente.
- ll) El incumplimiento de la obligación de retirada del producto libre no acuoso existente en el medio una vez ha sido requerida por la administración.

mm) El incumplimiento relativo a las regulaciones relativas a la comercialización, distribución, venta y uso de artículos de un solo uso.

nn) La actuación en forma contraria a lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo, siempre que no sin que haya supuesto un peligro grave o un daño a la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio.

3. A efectos de esta Ley son infracciones leves:

- a) El retraso en el suministro de la documentación que haya que proporcionar a la administración de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable, en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones o que deba, en su caso, acompañar a la comunicación, así como el incumplimiento de la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación.
- b) La entrega de los residuos domésticos y comerciales no peligrosos contraviniendo lo establecido en las ordenanzas de las entidades locales, de conformidad en la legislación estatal sobre residuos y ellos contaminados o la presente Ley y no tenga tanga la consideración de grave.
- c) Retrasar la actividad de inspección y control de los órganos competentes de las Administraciones de la Comunidad Autónoma.
- d) El incumplimiento de las obligaciones de información sobre envases reutilizables y envases desechables al consumidor establecidas en esta Ley.
- e) El incumplimiento del deber de oferta mínima de referencias en envases reutilizables, en establecimientos con una superficie comercial inferior o igual a 400 metros cuadrados.
- f) El incumplimiento del requerimiento de llevar a cabo los estudios de investigación y el análisis de riesgo necesarios para determinar la existencia de un suelo contaminado, cuando no sea falta grave o muy grave.
- g) El abandono de objetos, residuos u otros desperdicios fuera de los contenedores y lugares habilitados y autorizados, de escaso tamaño o impacto y siempre que no constituya una infracción grave o muy grave.
- h) El incumplimiento relativo a las obligaciones de separación en origen y recogida selectiva de los residuos previstas por la legislación estatal de residuos y suelo contaminados y por esta Ley o sus respectivas normas de desarrollo y ejecución, así como la entrega en condiciones que impidan o dificulten su tratamiento y valorización posterior.
- i) El depósito de residuos en contenedores ajenos a los del término municipal propio, siempre que el municipio receptor no tenga el mismo sistema de recogida.
- j) La no comunicación de actuaciones de limpieza en suelos degradados o contaminados.
- k) Cualquier infracción de lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo, en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones o en el contenido de la comunicación, cuando no esté tipificada como muy grave o grave.

4. Los entes locales, en el ámbito de sus competencias propias, a través de las ordenanzas, tipificarán las infracciones y sanciones correspondientes, ajustando la clasificación de las

infracciones, las sanciones, el procedimiento y otros requisitos a lo que establece tanto la normativa básica estatal como esta Ley.

5. En el supuesto de las infracciones correspondientes a los vertidos de residuos desde buques, plataformas fijas u otras instalaciones que se encuentren en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, estas serán sancionadas de conformidad con la legislación sectorial correspondiente. Incurrir en demora no justificada en la aportación de documentos solicitados por la Administración en el ejercicio de las funciones de inspección y control.

Artículo 87. Sanciones.

1. La realización de las infracciones previstas en la legislación básica estatal o en la presente Ley, en función de la calificación de su gravedad, podrán ser castigadas con multa, con los siguientes importes:

a) Infracciones leves: multa desde 100 euros hasta 2.000 euros. Si se trata de residuos peligrosos o suelos contaminados esta será desde 2.001 hasta 20.000 euros.

b) Infracciones graves:

- Multa de 2.001 euros hasta 100.000 euros excepto si se trata de residuos peligrosos o suelos contaminados, en cuyo caso la multa será de 20.001 euros hasta 600.000 euros.

- Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en esta Ley por un período de tiempo inferior a un año, en el ámbito, o en procesos con origen o destino en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- En los supuestos de infracciones tipificadas en los párrafos 2 del artículo 86, podrá acordarse la revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a diez.

c) Infracciones muy graves:

- Multa de 100.001 euros hasta 3.500.000 euros excepto si se trata de residuos peligrosos o suelos contaminados, en cuyo caso la multa será de 600.001 euros hasta 3.500.000 euros

- Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en esta Ley por un período de tiempo no inferior a un año ni superior a diez años.

- En los supuestos de infracciones tipificadas en los párrafos 2 y 3 del artículo 83 clausura temporal, por un plazo no inferior a un año ni superior a cinco, o definitiva, total o parcial, de las instalaciones o aparatos, salvaguardándose en estos casos los derechos de los trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación laboral.

2. La multa puede llegar hasta el doble del beneficio obtenido si, a consecuencia de la comisión de la infracción, el infractor obtiene un beneficio cuantificable. En aplicación de este criterio, el importe de la multa puede superar los límites máximos establecidos en el apartado anterior para los diferentes tipos de infracciones.

En cualquier caso, ateniéndose al artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, el establecimiento de sanciones pecuniarias tendrá que prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. En los casos en los que la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor y el pago voluntario, en ambos casos antes de lo que dicte la resolución, supondrá una reducción del importe que se tenga que abonar en los términos establecidos en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

4. Los órganos que ejerzan la potestad sancionadora podrán acordar, cuando estimen que existen razones de interés público y a través del procedimiento que reglamentariamente determinen, la publicación, en el diario oficial correspondiente y a través de los medios de comunicación social que considere oportunos, de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones graves y muy graves, así como los nombres y apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, una vez que dichas sanciones hubieran adquirido el carácter de firmes.

5. La comisión de faltas muy graves, cuando impliquen daño a la salud de las personas, se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos, podrá implicar la prohibición del ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en esta norma en un plazo máximo de 5 años, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma. Esta prohibición puede alcanzar a las entidades de mismo grupo, o cuyo Consejo de Administración o accionariado de control coincida en más del 50% con la empresa suspendida.

Artículo 88. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se gradúan, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 29.3 LRJSP, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) La gravedad de la afectación o el riesgo para la salud y la seguridad de las personas y del medio ambiente o a los bienes protegidos por la Ley 22/2011, de 28 de julio, y por la presente Ley.
- b) La alteración social derivada de los hechos constitutivos de la infracción.
- c) El volumen, la cantidad, la naturaleza y peligrosidad de los residuos y también la superficie afectada y su deterioro.
- d) La falta de acciones mitigación, corrección y restablecimiento reparación del medio afectado.
- e) El beneficio económico directo o indirecto derivado de la actividad infractora.
- f) El incumplimiento de las comunicaciones, requerimientos y advertencias previas, cuando se si hayan producido, con independencia de la autoridad que las haya emitido.
- g) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa, reiteración de la conducta realizada, aunque no haya sido objeto de sanción previa
- h) El grado de intencionalidad y de participación de los sujetos responsables de la infracción.
- i) La capacidad económica de la persona infractora.

2. Los criterios definidos en el párrafo anterior podrán ser apreciados de forma separada o conjunta, pero siempre de forma motivada.

Artículo 89. Órganos competentes.

1. La competencia para la incoación, instrucción, tramitación y resolución de los expedientes corresponderá a aquellos órganos que la tengan atribuida en función de las normas de organización propias de cada una de las Administraciones Públicas

2. En el caso de que la potestad sancionadora correspondiera al Gobierno de Canarias, incoación, instrucción y tramitación de los procedimientos sancionadores corresponderá al personal de la Consejería que en cada momento ejerza competencias sobre gestión de residuos y concomía circular.

3. Dentro del ámbito de competencia de la Comunidad corresponde la competencia de resolución de los expedientes sancionadores:

- De las sanciones muy graves, al Consejo de Gobierno.
- De las sanciones graves, a la persona titular de la consejería competente en materia de residuos.
- De las sanciones leves, a la persona titular de la viceconsejería competente en materia de residuos.

Artículo 90. Responsabilidad por infracciones y normas comunes al procedimiento sancionador.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, el titular del órgano competente para resolverlo, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y evitar el mantenimiento de los riesgos o daños para la salud humana y el medio ambiente. Dichas medidas deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las presuntas infracciones, y podrán consistir en:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.
- b) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.
- c) Clausura temporal, parcial o total del establecimiento.
- d) Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad por la empresa.

2. Con la misma finalidad, el órgano competente, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas provisionales imprescindibles con anterioridad a la iniciación del procedimiento, con los límites y condiciones establecidos en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y demás normativa aplicable, sin que puedan en ningún caso sobrepasar el plazo de quince días. Estas medidas podrán incluir la suspensión de la autorización y la prohibición del ejercicio de las actividades comunicadas cuando la autoridad competente compruebe que una empresa no cumple con los requisitos establecidos en la autorización concedida o en la comunicación presentada.

3. No se podrá adoptar ninguna medida provisional sin el trámite de audiencia previa a los interesados, salvo que concurran razones de urgencia que aconsejen su adopción inmediata, basadas en la producción de un daño grave para la salud humana o el medio ambiente, o que se

trate del ejercicio de una actividad regulada en esta Ley sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida, en cuyo caso la medida provisional impuesta deberá ser revisada o ratificada tras la audiencia a los interesados.

En el trámite de audiencia previsto en este apartado se dará a los interesados un plazo máximo de quince días para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes.

4. Las medidas provisionales descritas en este artículo serán independientes de las resoluciones que sobre la solicitud de adopción de medidas provisionales puedan adoptar los Jueces y Tribunales debidas al ejercicio de acciones de responsabilidad por personas legitimadas.

Artículo 91. Sujetos responsables.

1. Podrán ser sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones administrativas recogidas en este capítulo las personas físicas o jurídicas que los cometan a título de dolo o culpa, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles, penales y medioambientales.

2. De acuerdo con el artículo 28.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, cuando el cumplimiento de una obligación establecida en la presente Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible, se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada sujeto responsable.

3. La responsabilidad será solidaria, en todo caso, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el sujeto productor, el sujeto poseedor inicial o el sujeto gestor de residuos entregue residuos a una persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta Ley y en la restante normativa de residuos.

b) Cuando sean varios los sujetos responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción.

c) Cuando los daños causados al medio ambiente se originen por acumulación de actividades debidas a diferentes personas, la administración competente

Artículo 92. Procedimiento sancionador.

1. Las sanciones se impondrán por resolución motivada de la autoridad competente, previa instrucción del correspondiente expediente y de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común y demás normas que resulten aplicables. 2. El plazo para resolver el procedimiento y notificar la resolución en los procedimientos sancionadores tramitados de acuerdo con la presente Ley es de un año.

En el expediente sancionador podrán establecer las bases, los procedimientos o las medidas e importes concretos de las actuaciones de reparación, restauración, recuperación del medio y de responsabilidad ambiental que procediera de los hechos objeto del expediente.

2. El procedimiento de sancionador se inicia de oficio, en cualquier de las modalidades

establecidas en el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común, o como consecuencia del ejercicio de la acción pública establecida en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

En los casos en que se hubiera producido denuncia por parte de particulares, existiera acta de inspección, o mediara solicitud en ejercicio de la acción pública reconocida en este párrafo, y el órgano competente decidiera no incoar el procedimiento porque los hechos no son constitutivos de infracción o no se encuentran suficientemente justificados, comunicará dicha resolución, de forma motivada, a las entidades y organismos denunciantes y ordenará el archivo de las actuaciones. Esta resolución será recurrible en los términos que procedan de conformidad con los establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La autoridad competente podrá acordar medidas de protección y fomento de la formulación de denuncias de acuerdo con lo establecido en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, que será de aplicación en las materias establecidas en esta Ley y en la que se podrá incluir el anonimato de los denunciantes si éstos lo solicitan.

3. Son órganos competentes para acordar la incoación del procedimiento sancionador los que en cada caso tengan la competencia para imponer la sanción. En cualquier momento del procedimiento en el que se aprecie que no es competente aquél que acordó la incoación, se enviarán las actuaciones, sin alterar la situación derivada de lo que ha investigado, a quien sea competente para tramitarlo.

4. El acuerdo de incoación se ajustará a lo establecido en el art. 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común y se comunicará a los interesados en el procedimiento y al instructor o instructora e indicará el plazo con que cuenta el interesado para formular alegaciones y aportar los documentos y proponer las pruebas que convengan a su derecho, que no podrá ser inferior a 10 días ni superior a veinte. Tienen la consideración de interesados además de las personas presuntamente responsables las personas que hayan ejercido la acción pública a la que se refiere la presente Ley. Los interesados que participen en el ejercicio de la acción pública también podrán proponer pruebas y asistir a la tramitación del expediente.

5. El instructor o la instructora, de oficio o a petición de la persona interesada, acordará la incorporación al expediente de todos los informes o documentos de todo tipo que conduzcan a la aclaración del posible hecho infractor.

6. Una vez recibidas las alegaciones de las personas interesadas, el instructor o la instructora procederá a practicar las pruebas propuestas, si son pertinentes, con la intervención de aquéllas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 77 y 78 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común. Con independencia de las pruebas propuestas, el instructor o la instructora podrá acordar practicar tantas como considere necesarias para la mejor aclaración de los hechos y de la responsabilidad de las personas, y podrá solicitar a los organismos oficiales los informes que estime conducentes al mejor conocimiento de los hechos y de su repercusión e incidencia en el medio ambiente.

7. Practicada la prueba la instructora o instructor, y realizado el trámite de audiencia previsto en

el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común, podrá proponer el archivo de las actuaciones o formular la correspondiente propuesta de resolución de acuerdo con lo establecido en el art. 89 de la citada Ley y se notificará a los interesados con la finalidad de que presenten alegaciones que a su derecho convengan.

8. A la vista de las alegaciones, el órgano competente podrá ordenar a la instructora o instructor la realización de actuaciones complementarias previstas en el art. 87 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común o dictar resolución en los términos previstos en los arts. 88 y 90 de la misma Ley. En todo caso, la resolución podrá especificar las operaciones de restauración, recuperación y de responsabilidad ambiental derivadas de las infracciones cometidas así como establecer un plazo para su ejecución que empezará contar, salvo suspensión del acuerdo, a partir de la fecha de notificación de la resolución. La resolución establecerá lo que proceda en relación con las medidas cautelares que procedan.

9. El archivo de las actuaciones por inexistencia de responsabilidad disciplinaria no afectará a los deberes de reparación, restauración y responsabilidad ambiental que se pudieran derivar de los hechos objeto de infracción, pudiendo continuarse con la tramitación del expediente con el objeto de fijar las bases, los procedimientos o las medidas e importes concretos para la realización de las actuaciones e importes en los que puedan concretarse dichos deberes.

10. El expediente sancionador podrá tramitarse de forma abreviada en los casos previstos en el art. 96 e la Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015 de procedimiento administrativo común.

Artículo 93. Terminación anticipada del expediente por convenio.

1. El expediente sancionador podrá terminarse anticipada por convenio en las siguientes condiciones:

a) Que el interesado comunique dentro del plazo establecido para formular contestación a la comunicación de las infracciones su acuerdo con los tipos y hechos imputados.

b) Que, durante las inspecciones previas, o las actuaciones subsiguientes preste su total colaboración facilitando la información, la documentación que se le requiera o este aporte, y la realización de las actuaciones necesarias para determinar los hechos, y establecer los deberes de restauración, recuperación y responsabilidad ambiental que procedan.

c) Que presenten un plan en el que se establezcan las medidas correctoras necesarias para impedir que puedan volver a repetirse los hechos constitutivos de infracción.

d) Que se comprometa restaurar, recuperar y hacer frente a su responsabilidad ambiental en los términos que fije la Administración. Y que lo haga efectivamente en los términos previstos en el convenio.

e) Que no existiera reiteración en los hechos constitutivos de la infracción.

2. En estos casos, el órgano competente podrá reducir hasta en un 70% el importe de las penalidades a imponer.

3. El acuerdo así alcanzado tendrá la naturaleza de resolución sancionadora a los efectos de su ejecución. El incumplimiento de los términos del acuerdo determinará la anulación de los beneficios en la reducción de la sanción, sin perjuicio de la posible aplicación de otros tipos relacionados con el incumplimiento de las órdenes de recuperación y restauración.

Artículo 94. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los tres años y las muy graves a los cinco años.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.
3. En los supuestos de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma. En el caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que estos se manifiesten.
4. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
5. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los tres años y las impuestas por faltas muy graves a los cinco años.
6. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.
7. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 95. Concurrencia de sanciones.

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en los que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.
2. Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones conforme a esta Ley y a otras leyes que sean aplicables, se impondrá al sujeto infractor la sanción de mayor gravedad.

Artículo 96. Remisión a la jurisdicción penal.

Cuando el supuesto hecho infractor pueda ser constitutivo de delito, se dará traslado del tanto de culpa al Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no haya dictado resolución firme que ponga fin al procedimiento o tenga lugar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

Si no se hubiera apreciado la existencia de delito, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán el órgano administrativo.

Artículo 97. Multas coercitivas.

1. Si los infractores no procedieran a la restauración o indemnización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54, y una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento correspondiente, la administración instructora podrá acordar la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria.

La cuantía de cada una de las multas coercitivas no superará, en su caso, un tercio de la multa fijada por infracción cometida.

Asimismo, en estos casos y en el supuesto de que no se realicen las operaciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

2. La imposición de multas coercitivas exigirá que en el requerimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede ser impuesta.

En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación.

En el caso de que, una vez impuesta la multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, podrá reiterarse por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado.

Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

3. La ejecución forzosa de resoluciones que obliguen a realizar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales, serán las reguladas por el artículo 47 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

4. Las multas coercitivas son independientes de las sanciones que se impongan y compatibles con éstas.

CAPÍTULO III

REVISIÓN, RESPONSABILIDAD Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO

Artículo 98. Legalización de actividades.

Cuando cualquiera de los órganos competente por razón de la actividad tenga conocimiento de la existencia de instalaciones donde se estén desarrollando operaciones de tratamiento de residuos sin la preceptiva autorización de gestor de residuos o de la realización de operaciones de tratamiento de residuos sin la correspondiente autorización de gestor de residuos, podrá ordenar la suspensión o el ejercicio de la actividad y, además, llevará a cabo alguna de las siguientes actuaciones:

a) Si la instalación pudiese legalizarse, requerirá a su titular para que regularice su situación mediante la obtención de la respectiva autorización o presentación de la comunicación previa, concediéndole para que inicie dicho procedimiento un plazo que, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, no podrá ser superior a tres meses. Se procederá igualmente con las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de tratamiento de residuos sin autorización.

b) Si la instalación no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente aplicable, deberá proceder a su clausura definitiva, previa audiencia de la persona interesada.

Artículo 99. Medidas cautelares y suspensión.

Para lograr la restauración de la legalidad ambiental, la Administración pública competente podrá adoptar las medidas cautelares que fueren precisas. A estos efectos podrá paralizar, previa audiencia, con carácter preventivo cualquier instalación o actividad que precise de autorización de gestor de residuos o de la presentación de una comunicación previa, por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Comienzo de la actividad de gestor de residuos sin contar con la autorización o la presentación de la comunicación previa.
- b) Ocultación de datos, falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de concesión de la autorización o en la presentación de la documentación que acompañe a la comunicación.
- c) El incumplimiento o trasgresión de las condiciones ambientales impuestas para el ejercicio de la actividad de gestión de residuos.
- d) Cuando existan razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para personas o bienes, en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para comprobar o reducir riesgos.

Artículo 100. Reparación y responsabilidad.

1. Sin perjuicio de la sanción que se pudiera imponer, el infractor quedará obligado a la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine.

2. En los casos de daños medioambientales, el infractor estará obligado a la reparación en los términos de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. La metodología de reparación prevista en esta Ley 26/2007, de 23 de octubre, podrá aplicarse también en los demás supuestos de reparación de daños en los términos previstos en su Disposición adicional novena.

Artículo 101. Deber de reposición de la situación alterada.

1. Cuando el ejercicio de una actividad relacionada con la gestión de residuos produzca una alteración no permitida, la persona física o jurídica responsable estará obligada a la reposición o restauración de la situación alterada al estado anterior a la comisión de la misma, así como, en su caso, a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en cada caso, procedan.

2. El órgano competente determinará la forma y actuaciones precisas para la reposición de la situación alterada o la ejecución de las medidas compensatorias de efectos ambientales equivalentes, fijando los plazos de iniciación y terminación de las operaciones y, en su caso, el

plazo de abono de la indemnización que corresponda.

3. La determinación de los deberes de reposición y de indemnización a que se refiere este artículo se podrá realizar:

- a) En la resolución que ponga fin al procedimiento de legalización de actividades.
- b) En la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.
- c) En la resolución que ponga fin al procedimiento específico para la determinación de los deberes de reposición e indemnización.

Artículo 102. Procedimiento para la determinación de los deberes de reposición e indemnización.

1. Siempre que se hubiera producido daños físicos, contaminación o alteración de la salud, el medio ambiente, la diversidad o el paisaje deberán acordarse las operaciones de reparación, restauración y fijar la responsabilidad ambiental derivada de tales hechos.

2. Este deber de reparación y restauración, y depuración de la responsabilidad es independiente de la responsabilidad disciplinaria y en todo caso deberá establecerse y ejecutarse en los procedimientos de legalización, archivo de actuaciones y composición reguladas en la presente Ley

Artículo 103. Procedimiento para la determinación de los deberes de reposición e indemnización.

1. Cuando existan indicios o se hubiera constatado la producción de una alteración no permitida, en cualquiera de los bienes protegidos en esta Ley, el órgano competente podrá incoar un procedimiento específico para comprobar la existencia y alcance de los daños y determinar el deber de reponer la situación alterada y, en su caso, el de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Esta determinación podrá establecerse en el seno del procedimiento sancionador correspondiente.

2. La determinación de los deberes de reposición y de indemnización podrá realizarse durante un plazo de quince años desde la producción de los daños, salvo que estos afecten a bienes de dominio público o zonas de especial protección, en cuyo caso la acción será imprescriptible.

3. El procedimiento específico de determinación de los deberes de reponer e indemnizar se iniciará de oficio por el departamento con competencias en medio ambiente y se desarrollará conforme a lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo común, pudiendo adoptarse en cualquier momento del mismo las medidas provisionales y cautelares previstas en esta Ley y debiendo, en cualquier caso, dar audiencia a los responsables.

4. Los hechos declarados probados por las resoluciones penales firmes y por las resoluciones de los procedimientos sancionadores que pongan fin a la vía administrativa vinculan las resoluciones que se adopten en el procedimiento específico de determinación de los deberes de reposición y, en su caso, de indemnización.

5. Las determinaciones sobre la reposición incluirán los elementos precisos para restaurar el

medio afectado a su estado originario, la forma y métodos de reposición, la fijación de un plazo para la ejecución de estas medidas y la advertencia de que en caso de incumplimiento se procederá, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa.

6. La resolución que fije la cuantía de las indemnizaciones que procedan indicará el plazo para hacerla efectiva voluntariamente por la persona obligada, transcurrido el cual podrá ejecutarse de manera forzosa por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 104. Ejecución forzosa.

1. Transcurridos los plazos establecidos para el cumplimiento del deber de restitución o reposición o del abono de la indemnización correspondiente por la producción de daños medioambientales, el departamento con competencias en medio ambiente podrá acordar la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria de las operaciones a costa del responsable.

2. La indemnización de los daños y perjuicios causados, así como los gastos de la ejecución subsidiaria podrán ser exigidos por la vía de apremio.

3. Cuando la persona física o jurídica titular de una instalación donde se estén desarrollando operaciones de tratamiento de residuos sin la preceptiva autorización de gestor de residuos, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, se niegue a adoptar alguna medida correctora, el departamento con competencias en medio ambiente, previo apercibimiento, podrá ejecutar las medidas correctoras con carácter subsidiario a costa del responsable, pudiendo ser exigidos los gastos de la ejecución subsidiaria por la vía de apremio.

Disposición transitoria primera. *Adaptación de las ordenanzas de las Entidades Locales.*

Las Entidades Locales adaptarán sus Ordenanzas a lo dispuesto en esta Ley respecto de los residuos de su competencia, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la misma.

Disposición transitoria segunda. *Plataforma telemática de información sobre producción y gestión de residuos.*

La Consejería con competencias en materia de residuos desarrollará e implantará la plataforma telemática de información sobre producción y gestión de residuos en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la misma.

Disposición transitoria tercera. *Vigilancia en puntos limpios.*

La implantación de los sistemas de vigilancia y seguridad establecidos en esta Ley para los puntos limpios, ser realizará por sus titulares en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la misma.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.
2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:
 - a) La Ley 1/1999, de 29 de enero, de residuos de Canarias.
 - b) El Decreto 47/2007, de 24 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Canarias y se crea el Inventario de Suelos Contaminados de Canarias.

Disposición final primera. Modificación de artículos de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, que quedan redactados tal como sigue:

- Artículo 262 Sustitución del propietario y expropiación por incumplimiento de la función social

1. Transcurrido un año desde la aprobación de la ordenación pormenorizada que legitime la ejecución en suelo urbano o la recepción de la urbanización y la edificación en suelo urbanizable, el ayuntamiento podrá delimitar áreas en las que los terrenos queden sujetos al régimen de ejecución de la edificación mediante sustitución e, incluso, al de expropiación.

En suelo urbano la posible sujeción a dicho régimen será automática por el mero transcurso del plazo del año.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento administrativo aplicable, que en todo caso garantizará los requisitos de transparencia, publicidad y audiencia a los interesados, sin que pueda establecerse un plazo superior a dos meses entre la solicitud de la declaración de la sustitución de ejecución y la resolución expresa municipal.

- Artículo 263 Concurso para la sustitución del propietario a efectos de edificación

1. La sustitución del propietario se realizará por concurso público convocado dentro del mes siguiente a la declaración de ejecución por sustitución.

2. La convocatoria del concurso deberá expresar las condiciones pertinentes, entre las que habrán de figurar, en todo caso y como mínimo, las siguientes:

- a) *Precio a satisfacer por el adjudicatario.*
- b) *Plazo máximo para la ejecución de la edificación y, en su caso, las obras de simultánea urbanización.*
- c) *Precios máximos de venta o arrendamiento de la edificación resultante.*
- d) *Garantía definitiva del cumplimiento del deber de edificación.*

3. Las proposiciones de los participantes en el concurso podrán incluir oferta dirigida al propietario de acuerdo de pago en especie y, concretamente, en locales, viviendas o metros cuadrados construidos en la edificación a ejecutar.

Cuando en el concurso se presentará alguna oferta en los términos indicados en el párrafo anterior, no podrá resolverse sobre la adjudicación sin otorgar audiencia al propietario para que pueda manifestar su aceptación a alguna de las ofertas que le hubieran sido formuladas o rechazarlas todas. Transcurrido sin efecto el trámite de audiencia o habiendo rechazado el propietario todas las ofertas, se procederá sin más trámites a la adjudicación del concurso.

En el caso de que el propietario aceptara alguna de las ofertas formuladas, deberá presentar, por sí mismo o a través del correspondiente concursante y dentro del periodo de audiencia, convenio urbanístico, suscrito con dicho concursante y protocolizado notarialmente, preparatorio de la resolución del concurso.

4. Dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio, la administración actuante dictará, si procede, resolución aprobándolo, que implicará la adjudicación en favor del concursante firmante del convenio.

- Artículo 302 Clases de actuaciones

Las actuaciones sobre el medio urbano podrán consistir en:

- a) rehabilitación edificatoria;
- b) regeneración, reforma o renovación urbana; y
- c) actuaciones de dotación.

- Artículo 303 Clases de iniciativa y personas promotoras

1. Las iniciativas para la delimitación u ordenación, según proceda, de las actuaciones sobre el medio urbano podrán ser públicas o privadas.

2. El planeamiento podrá delimitar, ordenar y establecer la naturaleza pública o privada de dichas iniciativas. Si no se establece previsión al respecto, se entiende que es posible indistintamente cualquiera de ellas.

3. Las iniciativas públicas serán promovidas por las administraciones públicas y sus entes instrumentales y medios propios, o preferentemente a su adjudicación por medio de la convocatoria de un concurso público, en cuyo caso, las bases determinarán los criterios aplicables para su adjudicación y el porcentaje mínimo de techo edificado que se atribuirá a los propietarios del inmueble objeto de la sustitución forzosa, en régimen de propiedad horizontal.

En dichos concursos podrán presentar ofertas cualesquiera personas físicas o jurídicas, interesadas en asumir la gestión de la actuación, incluyendo los propietarios que formen parte del correspondiente ámbito.

La adjudicación del concurso tendrá en cuenta, con carácter preferente, aquellas alternativas u ofertas que propongan términos adecuadamente ventajosos para los propietarios afectados, salvo en el caso de incumplimiento de la función social de la propiedad o de los plazos establecidos para su ejecución, estableciendo incentivos, atrayendo inversión y ofreciendo garantías o posibilidades de colaboración con los mismos; y aquellas que produzcan un mayor beneficio para la colectividad en su conjunto y propongan obras de eliminación de las

situaciones de infravivienda, de cumplimiento del deber legal de conservación, de garantía de la accesibilidad universal, o de mejora de la eficiencia energética.

4. Las iniciativas privadas serán promovidas por los propietarios y todos aquellos sujetos que permite tal y como son definidos por la legislación estatal.

En su defecto y trascurridos el primer año de la aprobación de la ordenación pormenorizada y mediante procedimientos de iniciativa pública, podrán participar, tanto los propietarios de los terrenos, como los particulares que no ostenten dicha propiedad en las condiciones dispuestas por la legislación aplicable

5. Cuando los propietarios deseen participar activamente en la gestión, deberán constituirse en asociación administrativa de propietarios. Si fuesen los propietarios, estos deberán constituir previamente una asociación administrativa que se regirá por lo dispuesto en la legislación de ordenación territorial y urbanística, en relación con las Entidades Urbanísticas de Conservación.

Se exceptúa este requisito cuando afecte a un propietario único.

- Artículo 304 Personas obligadas

Estarán obligados a realizar las obras comprendidas en una actuación sobre el medio urbano, según corresponda, los propietarios o titulares de derechos de uso otorgados por los mismos, las comunidades de propietarios o sus agrupaciones, las cooperativas de viviendas o las administraciones públicas o los terceros que sean adjudicatarios de la iniciativa.

- Artículo 306 Cobertura urbanística

1. Las actuaciones sobre medio urbano podrán estar delimitadas y ordenadas por cualquiera de los instrumentos urbanísticos previstos en la presente Ley.

2. Asimismo, podrán ser autorizadas delimitadas y ordenadas por los programas de actuación sobre medio urbano regulados en el artículo siguiente.

3. Las actuaciones podrán ser continuas, discontinuas o aisladas.

- Artículo 307 Delimitación y ordenación por programas de actuación sobre el medio urbano

1. Los programas de actuación sobre el medio urbano (PAMU) podrán delimitar y ordenar las actuaciones sobre el suelo urbano, así como modificar las previstas en otros instrumentos de planeamiento urbanístico.

2. Los programas de actuación sobre el medio urbano se tramitarán y aprobarán por el procedimiento previsto para las ordenanzas municipales.

3. Los programas vendrán acompañados de la memoria de viabilidad económica y la delimitación gráfica del ámbito de actuación. Podrán ser propuestos por cualquiera de los sujetos públicos o privados legitimados para intervenir en estas actuaciones.

Disposición final segunda. Aplicación de normativa supletoria.

Para lo no previsto en esta Ley, se aplicará con carácter supletorio la normativa básica estatal en la materia, en particular la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Disposición final tercera. *Habilitación normativa.*

La persona titular de la consejería competente en materia de economía circular podrá desarrollar mediante orden reglamentaria los siguientes aspectos de esta Ley:

- La relación de contaminantes y niveles genéricos de referencia de metales en suelos para la protección de la salud humana y el medio ambiente.
- El contenido mínimo y la periodicidad de entrega del informe de situación de suelos por parte de los titulares que resulten obligados a su presentación.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.